



**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JNI/02/2024 Y JDCI/02/2024 ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** MELITÓN MORALES SABINO Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**TERCERISTA:** EDUARDO GONZÁLEZ GERVACIO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**Sentencia** definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-100/2023 emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al determinarse que la elección ordinaria de concejalías para el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, llevada a cabo a través de Asambleas Generales Comunitarias Simultáneas el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, es **jurídicamente válida**, puesto que no se evidencia ninguna

<sup>1</sup>VICTOR IVÁN MANUEL ALONSO, JOSÉ ALBERTO MOLINA RAMÍREZ, ISMAEL BALTAZAR CASTAÑEDA, BERNABÉ HERNÁNDEZ ANTONIO Y MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ VELÁSQUEZ

<sup>2</sup> Presidente Electo en la elección Ordinaria de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

afectación a los principios constitucionales y al sistema normativo de la comunidad indígena.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	3
2. COMPETENCIA .....	6
3. ENCAUZAMIENTO .....	6
4. ACUMULACIÓN .....	8
5. PROCEDENCIA .....	9
6. TERCERO INTERESADO .....	11
7. ESTUDIO DE FONDO .....	12
7.1. Contexto .....	12
7.2. Sistema electoral.....	15
7.3. Modificación al sistema normativo interno para elección de autoridades del Ayuntamiento, cadena impugnativa y decisión de Sala Superior.....	15
7.3.1. Sistema normativo interno vigente.....	19
7.4. Tipo de conflicto .....	22
7.5. Materia de la controversia .....	23
7.6. Planteamientos ante este Tribunal Electoral.....	24
7.6.1 Planteamiento de la parte actora JDCI/02/2024 .....	24
7.6.2 Planteamiento de la parte actora JNI/02/2024.....	25
7.6.3 Planteamiento de tercero Interesado JNI/02/2024 .....	27
7.7. Cuestión a resolver .....	27
7.8. Decisión.....	28
7.8.1. Justificación de la decisión.....	28
7.8.2. La elección ordinaria de concejalías en San Juan Cotzocón se llevó a cabo según las modificaciones al sistema normativo surgidas de la consulta realizada por el Ayuntamiento el veintitrés de julio de dos mil veintitrés, de ahí que su legitimidad no se ve comprometida, ya que se ajustó al sistema normativo vigente en ese momento....	31
7.8.3. Son ineficaces los agravios relacionados con el indebido análisis de la responsable del proceso de elección.....	34
8. NOTIFICACIÓN.....	61
9. RESOLUTIVO .....	61

## GLOSARIO

<b>Actores/Promoventes:</b>	Melitón Morales Sabino, Víctor Iván Manuel Alonso, José Alberto Molina Ramírez, Ismael Baltazar Castañeda, Bernabé Hernández Antonio y Miguel Ángel Suárez Velásquez
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de San Juan Cotzocón
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto Electoral:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



**Ley de Medios:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Sala Regional Xalapa:** Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO<sup>3</sup>

De los hechos narrados de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el *Instituto Electoral* mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022, identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

**1.2. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022, el *Instituto Electoral* aprobó el catálogo de los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, entre ellos, el municipio de San Juan Cotzocón.

**1.3. Inicio del proceso de modificación del Sistema Normativo.** Con fecha seis de julio de dos mil veintitrés, el *Ayuntamiento* emitió la convocatoria por la que propuso las modificaciones a las reglas que tiene dicha comunidad para elegir a sus autoridades del citado ayuntamiento, así también, el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, emitió la convocatoria para la integración del Consejo Municipal.

**1.4. Sentencia JDCI/84/2023 y su acumulado.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

en el expediente JDCI/84/2023 y su acumulado, mediante la cual declaró fundado y suficiente el agravio, por el cual dejó sin efectos los acuerdos alcanzados en la asamblea de consulta derivados de la convocatoria emitida el seis de julio de dos mil veintitrés, por los integrantes del *Ayuntamiento*, así como los demás actos que derivaron de ello.

**1.5. Sentencia SX-JDC-279/2023.** Tras la impugnación presentada contra la decisión de este Tribunal Electoral, la *Sala Regional Xalapa* emitió sentencia el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, **revocando la decisión previa** de este Tribunal Electoral, esencialmente al considerar erróneo que la determinación se sustentara únicamente en el argumento de que el *Ayuntamiento* carecía de facultad para convocar a las asambleas comunitarias de modificación del sistema normativo para la elección de autoridades municipales, pues atendiendo al derecho a la libre autodeterminación de la comunidad indígena, se debió de analizar si las asambleas se ajustaron a los principios constitucionales, para determinar su validez.

De ahí que, se ordenó a este Tribunal Electoral emitir una nueva sentencia

**1.6. Sentencia de cumplimiento.** El veintidós de noviembre siguiente, este Tribunal Electoral, en cumplimiento a la determinación de la *Sala Regional Xalapa*, emitió una nueva resolución, en la que por una parte, se validaron las actas de asamblea de nueve comunidades relacionadas con la modificación de las reglas para la renovación de autoridades municipales del Ayuntamiento y, por la otra, se ordenó la consulta para ratificar el resultado en cuatro comunidades y se dispuso la realización de la asamblea general en doce comunidades.

**1.7. Sentencia SX-JDC-334/2023.** La *Sala Regional Xalapa* en sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, determinó revocar la determinación de este Tribunal Electoral de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, al concluir que el cambio de



las reglas electorales en el sistema normativo interno del municipio de San Juan Cotzocón, eran jurídicamente válidas.

**1.8. Inicio de cadena impugnativa ante la Sala Superior.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se interpusieron diversos Recursos de Reconsideración, en contra de la sentencia identificada en el párrafo que antecede.

Siendo registradas ante la *Sala Superior* con los números de expediente: SUP-REC-383/2023<sup>4</sup>, SUP-REC-385/2023<sup>5</sup> y SUP-REC-390/2023<sup>6</sup>.

**1.9. Asambleas electivas.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se celebraron las Asambleas Generales Comunitarias para elegir a las concejalías integrantes del *Ayuntamiento*, correspondiente al año 2024.

**1.10. Acto impugnado.** El treinta y uno de diciembre siguiente, el *Instituto Electoral* mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-100/2023, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al *Ayuntamiento* llevada a cabo el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

**1.11. Medios de impugnación.** En desacuerdo, el cuatro y nueve de enero de dos mil veinticuatro, los ahora actores presentaron sus escritos iniciales de demanda, siendo registradas e identificadas como JNI/02/2024 Y JDCI/02/2024 ACUMULADO

**1.12. Sentencia de la Sala Superior<sup>7</sup>.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la *Sala Superior* resuelve los recursos de reconsideración, determinando anular las modificaciones al sistema normativo de San Juan Cotzocón que se hicieron en consulta el veintitrés de julio de dos mil veintitrés.

<sup>4</sup> Recurrente: Melitón Morales Sabino. Fecha de Presentación: 26/12/2023. Autoridad: Sala Superior 18:26 horas.

<sup>5</sup> Recurrente: Melitón Morales Sabino. Fecha de Presentación: 26/12/2023. Autoridad: Sala Xalapa 12:31 horas.

<sup>6</sup> Recurrente: Melitón Bernabé Hernández Antonio y otros. Fecha de Presentación: 27/12/2023. Autoridad: Sala Superior 23:29 horas.

<sup>7</sup> Consultable en [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/REC/383/SUP\\_2023\\_REC\\_383-1334861.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/REC/383/SUP_2023_REC_383-1334861.pdf)

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega que se vulneró el sistema normativo interno de su comunidad, ya que el *Consejo General* realizó de manera ilegal la calificación de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón y no fue exhaustivo al analizar el procedimiento electoral.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso a), de la *Ley de Medios*.

## 3. ENCAUZAMIENTO

La *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que, la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación.

Y, aún, cuando su verdadera intención hace valer uno distinto, o que, al accionar se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión.

Sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente<sup>8</sup>.

Ahora bien, tomando en consideración que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, es procedente cuando la ciudadana o ciudadano por sí mismo, y en forma individual, o través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, en

---

<sup>8</sup> Al crisol de la Jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"



las elecciones que se rigen por Sistemas Normativos Internos, conforme a lo establecido en el artículo 98 de la *Ley de Medios*.

De ahí que, resulta equivoco que la parte actora presentara el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, para impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-100/2023, emitido por el *Instituto Electoral*, por el cual calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías del *Ayuntamiento*, pues conforme al artículo 89, fracción c) de la *Ley de Medios*, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, es la vía idónea para impugnar el acuerdo de calificación de la elección de autoridades de las comunidades que se rigen por su sistema normativo interno.

Lo anterior es así, toda vez que el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos procede contra actos o resoluciones del Consejo General, que causen perjuicio al promovente que tenga interés jurídico, así como, contra los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria. Así también, contra los resultados, declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** el presente Juicio para la protección de los derechos político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso c) de la *Constitución General*, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 89 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de

Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

#### 4. ACUMULACIÓN

Ahora bien, de una lectura íntegra de los escritos de demanda, se advierte que hay conexidad con la causa en los juicios referidos, ya que, en ellos, los actores impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-100/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual declaró jurídicamente válida la elección de San Juan Cotzocón, mediante asambleas comunitarias simultáneas, de fechas veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Por ende, procede la acumulación, dada la relación que tienen los actos que se reclamen por los actores.

En ese sentido, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en la relación con el número 32, fracciones I y II, de la *Ley de Medios*, atendiendo a la naturaleza de los juicios, y a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del juicio electoral de sistemas normativos internos JNI/02/2024 al diverso Juicio para la Protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/02/2024 (Encauzado), por ser este último el que se recibió primero en este Tribunal.

Consecuentemente, **deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia** a los autos del expediente acumulado.



## 5. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 9, numeral 1, 82, numeral 1, y 89, inciso a) y 90, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acuerdo impugnado, el procedimiento electoral comunitario, la autoridad señalada como responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los promoventes.

**b) Oportunidad.** Los promoventes del primer juicio presentaron su impugnación dentro del plazo de cuatro días conforme establece la ley procesal electoral, al referir que tuvieron conocimiento del acto el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés<sup>9</sup>. Por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de enero, excluyendo el uno de enero por ser inhábil, presentándose la demanda el día cuatro de enero<sup>10</sup>.

En cuanto al segundo juicio, los promoventes también presentaron su impugnación dentro del plazo requerido, pues manifestaron haber tenido conocimiento del acto impugnado el cuatro de enero, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cinco al diez de enero, excluyendo los días sábado y domingo por ser inhábiles, presentándose la demanda el día nueve de enero.

De ahí que los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo que establece la normativa electoral.

<sup>9</sup> En términos de la jurisprudencia 8/2021 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"; Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12.

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 08/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"; publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

**c) Legitimación.** Los *Promovientes* tienen legitimación porque son ciudadanos del Municipio de San Juan Cotzocón, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, aunado a que la autoridad responsable no les refuta el carácter con el que promueven

**d) Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, pues argumentan que el acto impugnado, vulnera el derecho colectivo de la comunidad indígena a la que pertenecen, de ahí que se cumple con el requisito dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión **420/2015 y 923/2016**, sostuvo que los derechos reconocidos por el artículo 2 constitucional a los pueblos y comunidades indígenas, corresponden –en principio– a dichos grupos de forma colectiva; sin embargo, la fracción VIII, apartado A del citado artículo constitucional, *“permite que cualquiera de sus miembros o integrantes puedan hacer justiciables dichas prerrogativas de forma individual, estando en posibilidad de reclamar una afectación personal y colectiva al mismo tiempo”*.

Asimismo, en el amparo en revisión **499/2015** sostuvo que *“la autoadscripción constituye el criterio fundamental y suficiente para determinar quiénes deben ser considerados integrantes de pueblos o comunidades indígenas”*. Sostener lo contrario, es decir, que las personas indígenas deban estar obligadas a acreditar dicha condición, *“constituiría una grave violación a la libre determinación de los grupos indígenas y sus integrantes”*.

Como se aprecia de los anteriores precedentes, la autoadscripción es el criterio esencial para determinar si una persona es indígena y, por ende, si es titular de tales derechos, pues *“la definición de lo indígena no corresponde al Estado”*, sino que es prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales. De ahí que se cumple el requisito en estudio.



**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, pues no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 6. TERCERO INTERESADO

En el expediente JNI/02/2024, se apersonó con el carácter de tercero interesado Eduardo González Gervacio, Ciudadano Indígena Mixe y Presidente Municipal Electo de San Juan Cotzocón. Se reconoce su condición de tercero interesado.

Ello, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12 inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la *Ley de Medios*, pues a juicio de esta autoridad electoral, el compareciente cumple con los requisitos para tenerlo apersonándose con tal carácter, conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Se cumple con este requisito porque, de la certificación realizada por la responsable hizo constar que compareció con el carácter de tercero interesado, en el plazo establecido para ello.

**b) Forma.** El apersonamiento del tercero interesado se realizó por escrito, en el que se hizo constar el nombre y la firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

**c) Legitimación.** De conformidad con el numeral 86, inciso c) de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por lo que respecta al caso concreto, el tercero interesado manifiesta tener un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, ya que la pretensión de dicho ciudadano es que se confirme el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-100/2023, emitido por el *Consejo General*, por el cual declaró jurídicamente válida la

elección del Municipio de San Juan Cotzocón mediante Asambleas Comunitarias Simultáneas, de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés. Al ser la persona que resultó electa como Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que el compareciente tiene un derecho incompatible con el que pretenden los actores, puesto que su pretensión es que subsista el acto reclamado, al estimarse que debe prevalecer la voluntad de la ciudadanía de la comunidad que lo favoreció con su voto, ya que al revocarse se desnaturalizaría el sistema normativo de la comunidad. Contrario a lo perseguido por la parte actora, quien pretende que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-100/2023, emitido por el *Consejo General*, por el cual declaró jurídicamente válida la elección del Municipio de San Juan Cotzocón.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Contexto

El análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna **del derecho a la participación política** de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.<sup>11</sup>

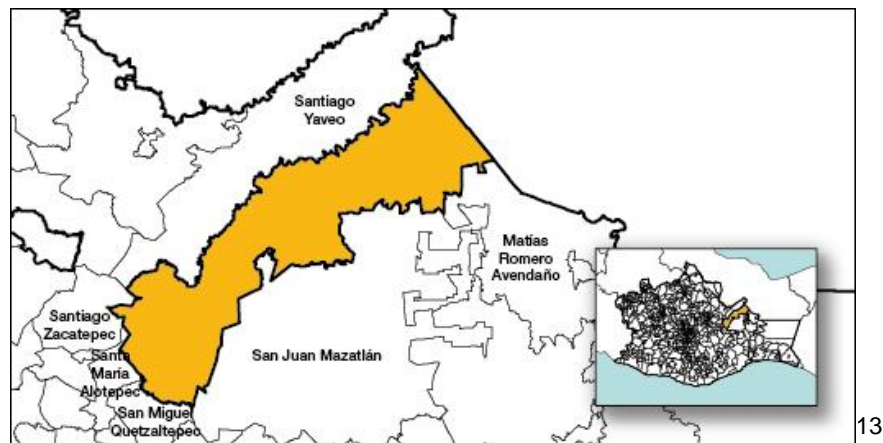
Enseguida, se identifica el contexto político y social del Ayuntamiento.

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; y en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**Ubicación geográfica.** San Juan Cotzocón se localiza entre los paralelos 17°01' y 17°37' de latitud norte; los meridianos 95°07' y 95°51' de longitud oeste; altitud entre 0 y 1 600 m.

Colinda al norte con el municipio de Santiago Yaveo y el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al este con el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los municipios de Matías Romero Avendaño y San Juan Mazatlán; al sur con los municipios de San Juan Mazatlán y San Miguel Quetzaltepec; al oeste con los municipios de Santa María Alotepec, Santiago Zacatepec y Santiago Yaveo<sup>12</sup>.



La población total de San Juan Cotzocón en 2020 fue 22,444 habitantes, siendo 51.7% mujeres y 48.3% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 0 a 4 años (2,267 habitantes), 10 a 14 años (2,161 habitantes) y 5 a 9 años (2,136 habitantes). Entre ellos concentraron el 29.2% de la población total.

La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 7.96k personas, lo que corresponde a 35.5% del total de la población de San Juan Cotzocón.

<sup>12</sup> Consultable en

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos\\_geograficos/20/20190.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20190.pdf)

<sup>13</sup> Consultable en <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20190#collapse-Resumen>

Las lenguas indígenas más habladas fueron Mixe (4,237 habitantes), Mazateco (2,373 habitantes) y Chinanteco (948 habitantes)<sup>14</sup>.

**Forma de gobierno.** El ayuntamiento se integra por un propietario y un suplente de Presidente Municipal, Síndico Procurador Municipal, Síndico Hacendario y Seis regidurías, quienes son electos para el periodo de un año, previendo que cada concejal tenga un ciudadano suplente al puesto y cargo por el cual es elegido. Los cuales se enuncian en la siguiente tabla.

CONCEJALÍAS SAN JUAN COTZOCÓN			
NP	Cargo	Propietario	Suplente
1	Presidencia Municipal	√	√
2	Sindicatura de Procuración	√	√
3	Sindicatura Hacendaria	√	√
4	Regiduría de Hacienda	√	√
5	Regiduría de Obras	√	√
6	Regiduría de Salud	√	√
7	Regiduría de Educación	√	√
8	Regiduría de Cultura y Recreación	√	√
9	Regiduría de Seguridad Pública	√	√

El Municipio, se conforma por veinticinco comunidades, 1. Arroyo Peña Amarilla, 2. Benito Juárez, 3. El Paraíso, El Porvenir, 4. Emiliano Zapata, 5. Jaltepec de Candoyoc, 6. María Lombardo de Caso, 7. Santa María Matamoros, 8. San Felipe Zihualtepec, 9. San Juan Oztolotepec, 10. Santa María Puxmetacán, 11. Santa María Zihualtepec, 12. Arroyo Carrizal, 13. Arroyo Encino, 14. Arroyo Venado, 15. El Tesoro, 16. Eva Sámano López Mateos, 17. Francisco I. Madero, 18. Gabino Molina, 19. La Libertad, 20. La Nueva Raza, 21. Miguel Hidalgo, 22. Nuevo Cerro Mojarra, 23. Profesor Julio de la Fuente, 24. Max Agustín Correa y 25. Cabecera Municipal de San Juan Cotzocón.

<sup>14</sup> Consultable en <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-juan-cotzocon#:~:text=La%20poblaci%C3%B3n%20total%20de%20San,29.2%25%20de%20la%20poblaci%C3%B3n%20total.>



## 7.2. Sistema electoral

Para realizar un estudio puntual de los agravios expuestos, se torna toral que este Tribunal, de manera cierta se constate el sistema electivo que impera en el municipio.

## 7.3. Modificación al sistema normativo interno para elección de autoridades del *Ayuntamiento*, cadena impugnativa y decisión de *Sala Superior*

El seis de julio de dos mil veintitrés, el *Ayuntamiento* convocó a la ciudadanía de la comunidad a participar en las asambleas generales comunitarias simultáneas a celebrarse el veintitrés de julio del mismo año en las distintas localidades que integran el municipio.

El propósito de las asambleas era determinar la inclusión de nuevas reglas electorales en el sistema normativo interno para la elección de las autoridades del Ayuntamiento.

Dos días después de la celebración de las asambleas, el veinticinco de julio, el *Ayuntamiento* efectuó el cómputo municipal respecto de los resultados obtenidos, conforme a ello se determinó tener por aprobados los cambios consultados a la comunidad, ya que se consideró que esta opción obtuvo la mayoría de los votos expresados durante las asambleas.

Inconforme con esta determinación integrantes de la comunidad indígena, el ocho de agosto y el veintisiete de septiembre, promovieron medios de impugnación ante este Tribunal Electoral, con la finalidad de controvertir la convocatoria emitida por el *Ayuntamiento* y los resultados de las asambleas simultáneas.

Ahora bien, el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, este Tribunal resolvió de manera acumulada los juicios, determinando dejar sin efecto la convocatoria del *Ayuntamiento* para modificar el sistema normativo indígena de la comunidad, así como todos los actos derivados de dicha convocatoria.

La decisión se sustentó en que, el *Ayuntamiento* no tenía la facultad para convocar al proceso de modificación del sistema normativo de la comunidad para elegir a las concejalías del Ayuntamiento, pues éste solo puede convocar a los representantes de las comunidades para determinar quiénes integrarán el consejo municipal electoral.

Porque si bien, el Ayuntamiento puede proponer modificaciones al sistema normativo, estas deben consensuarse con todos los representantes de las comunidades. Además, se sostuvo que el *Ayuntamiento* no presentó la documentación adecuada que demostrara la necesidad de las modificaciones propuestas. Por lo tanto, se concluyó que la convocatoria fue unilateral y no tuvo en cuenta el consenso necesario con todas las comunidades.

Por otra parte, se concluyó que las modificaciones al método electoral no protegían los derechos adquiridos de los integrantes de las comunidades ni beneficiaban el proceso de elección de autoridades.

Contra esta determinación se presentó medio de impugnación, que correspondió conocer a la *Sala Regional Xalapa* emitiendo sentencia el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, determinando **revocar** la determinación de este Tribunal al considerar que fue erróneo que la decisión se sustentara únicamente en el argumento que el *Ayuntamiento* carecía de facultad para convocar a la asamblea comunitaria destinada a modificar el sistema normativo para la elección de sus autoridades municipales.

Pues atendiendo al derecho a la libre autodeterminación de la comunidad indígena, una vez celebradas las asambleas, lo correcto era analizar si éstas se ajustaron a los principios consagrados en la Constitución Federal.

En consecuencia, se determinó que este Tribunal Electoral emitiera una nueva sentencia, conforme a los parámetros expuestos por la Sala revisora.



De ahí que, en cumplimiento a la determinación este Tribunal emitió sentencia el veintidós de noviembre siguiente, evaluándose la validez de las asambleas comunitarias utilizando una tabla con varios datos, como la convocatoria, la participación ciudadana previa, la asistencia a las asambleas de consulta, la composición de estas y el sentido del voto.

A partir de este punto, se determinó que las actas de asamblea de nueve comunidades eran válidas, pero en otras cuatro comunidades surgieron dudas sobre su legitimidad debido a discrepancias en las firmas o incertidumbre sobre la participación y el conocimiento de la convocatoria. Además, no existía certeza sobre la autoridad convocante y la participación ciudadana en una comunidad. Respecto a cinco comunidades, no se encontraron pruebas de que se hubiera consultado a la ciudadanía, por lo que se ordenó realizar las preguntas propuestas por el *Ayuntamiento*.

En desacuerdo con esa determinación, el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se presentaron juicios de la ciudadanía ante la *Sala Regional Xalapa*, por lo que, **el veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, esa autoridad, revocó la resolución de este Tribunal, y **en plenitud de jurisdicción determinó como jurídicamente válidas las nuevas reglas del sistema normativo indígena en el Municipio de San Juan Cotzocón.**

Por lo cual, se determinó la procedencia de la inclusión de las siguientes reglas electorales al Sistema Normativo del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Municipio que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.		<b>NUEVAS REGLAS ELECTORALES MUNICIPALES PARA SU INCLUSIÓN EN EL DICTAMEN Y CATÁLOGO CORRESPONDIENTE.</b>	
MÉTODO DE ELECCIÓN		a) El Consejo Municipal Electoral (órgano encargado de organizar las elecciones del Ayuntamiento) sea integrado por un Presidente/a, un Secretario/a y seis Consejeros/as Electorales propietarios, todos con derecho de voz y voto, con	
A) ACTOS PREVIOS			
Previo a la elección, se realizan actos conforme a las siguientes reglas:			

<p>I. Se conforma un Consejo Municipal Electoral integrado por una persona de cada una de las comunidades (Cabecera Municipal, Agencias Municipales y de Policía) que integran el municipio.</p> <p>II. La Autoridad Municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a los Agentes Municipales y de Policía en funciones para acordar los plazos para integrar el Consejo Municipal Electoral.</p> <p>III. Cada comunidad realiza una Asamblea General Comunitaria para elegir a una persona que les representará en la integración del Consejo Municipal Electoral, facultándoles para representar a sus comunidades en la toma de decisiones.</p> <p>IV. Electas las personas representantes de cada una de las 25 comunidades que integran el municipio, la Autoridad de cada una de las localidades, remite el acta respectiva de la Asamblea de nombramiento de la persona representante, a la Autoridad Municipal en turno.</p> <p>V. La Presidencia Municipal en funciones convoca a las Autoridades Municipales de todas las Agencias Municipales y de Policía, así como a las personas que son las representantes de las localidades, a fin de constituir e instalar el Consejo Municipal Electoral.</p> <p>VI. Instalado el Consejo Municipal Electoral, sus integrantes proceden a elegir a la Presidencia y una Secretaría del Consejo; esta elección se lleva a cabo por el método de ternas y la votación se emite a mano alzada por las personas integrantes del Consejo Municipal Electoral y gana quien obtenga la mayoría de los votos. En ocasiones se elige a un auxiliar de la Secretaría.</p> <p>VII. El Consejo Municipal Electoral es el órgano encargado de realizar los preparativos y conducir todo el proceso de la elección de Autoridades Municipales: emite la convocatoria; registra las planillas, vigila el día de la elección, es responsable de llevar a cabo el cómputo final de votos contenidos en las actas de Asambleas de Elección de cada comunidad, declara a la planilla ganadora y remite los resultados al Instituto Estatal Electoral.</p> <p>VIII. Se emite una primera convocatoria para el registro de las planillas de candidatos y candidatas que contendrán en el que se especifica la fecha de registro y los requisitos de elegibilidad.</p> <p>IX. En los últimos procesos electorales, se ha exigido que quienes deseen contender para integrar el Ayuntamiento Constitucional, deben cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Ser ciudadano (a), originario (a) o vecino (a), del municipio de San Juan Cotzocón, mayor de 18 años.</li> <li>▪ Saber leer y escribir.</li> <li>▪ Tener un modo honesto de vivir.</li> <li>▪ No haber sido sentenciado(a) por autoridad judicial competente por delito intencional alguno.</li> </ul>	<p><b>excepción del Secretario que solo tendrá derecho de voz.</b></p> <p><b>b) El Consejo Municipal Electoral (órgano encargado de organizar las elecciones del Ayuntamiento) sean designados por las Asambleas Comunitarias de las comunidades del Municipio en atención a las Propuesta de ternas que al respecto haga el Ayuntamiento.</b></p> <p><b>c) La sede del funcionamiento, operación y despacho del Consejo Municipal Electoral, sea en la Cabecera Municipal;</b></p> <p><b>d) La elección de concejales al Ayuntamiento se realice únicamente mediante Asambleas Comunitarias Simultáneas en todas las comunidades del Municipio,</b></p> <p><b>e) Participen en las asambleas electivas de concejalías al Ayuntamiento las y los ciudadanos que se encuentren inscritos en el padrón comunitario previamente aprobado por la Asamblea Comunitaria respectiva y este sea remitido con la debida anticipación al Consejo Municipal Electoral.</b></p> <p><b>f) La reelección de las y los integrantes del Ayuntamiento.</b></p>
--	---



▪ Estar vecindado (a) en el municipio, por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.

X. Se debe considerar la equidad y paridad de género en la integración de las planillas, contemplando que tanto el cargo propietario como el suplente deben pertenecer al mismo género.

XI. Para garantizar la inclusión y participación efectiva de las mujeres, las planillas que soliciten su registro deberán de estar conformadas por lo menos en cuatro cargos para las mujeres en fórmula completa.

XII. Dicha convocatoria es publicada ampliamente en todo el municipio, en los lugares más concurridos de cada una de las 25 comunidades.

XIII. El Consejo Municipal Electoral lleva a cabo el registro de planillas en la fecha y horario establecido; asimismo, en este mismo día realiza una sesión en la que revisa el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, aprueba su registro de las planillas solicitantes y emite la convocatoria a la elección de Autoridades.

### 7.3.1. Sistema normativo interno vigente

En contra de la resolución de la *Sala Regional Xalapa*, diversos ciudadanos, interpusieron Recursos de Reconsideración ante la competencia de la *Sala Superior*.

Los recursos fueron registrados con los números de expedientes SUP-REC-383/2023, SUP-REC-385/2023, y SUP-REC-390/2023. Los dos primeros siendo interpuestos por Melitón Morales Sabino, parte actora en el presente juicio, y el tercero por Bernabé Hernández Antonio y otros ciudadanos.

Durante la sustanciación, la *Sala Superior*, determinó acumular los recursos, por existir conexidad en la causa<sup>15</sup>. Además, se apersonaron personas en calidad de terceros.

La *Sala Superior* en su sentencia emitida el trece de marzo de dos mil veinticuatro, siendo la máxima autoridad en materia electoral en el país, razonó y consideró que la *Sala Regional Xalapa* realizó una interpretación equivocada al principio de simultaneidad y fue indebida la validación de las asambleas

<sup>15</sup> Los juicios se acumularon e identificaron en los subsecuente como SUP-REC-385/2023 y ACUMULADOS

comunitarias para la aprobación de nuevas reglas al sistema normativo de San Juan Cotzocón.

En el contexto de su análisis la *Sala Superior* argumentó que el proceso de consulta convocado por el *Ayuntamiento* era una cuestión inédita, diferente al utilizado para la renovación de concejalías.

De ahí que, era necesario que las reglas para la consulta se aprobaran previamente y las consecuencias de participar o no, fueran previsibles para todos los ciudadanos de las localidades que integran al Municipio de San Juan Cotzocón. Lo relevante era precisar las consecuencias de no acatar las reglas y su impacto a la decisión final. De esta manera al computar los resultados, la decisión, estaría respaldada de forma suficiente por sus integrantes.

La *Sala Superior* también evaluó la determinación de la *Sala Regional Xalapa* de considerar como válidas trece de las veinticinco asambleas comunitarias. Sobre esta muestra se calculó la mayoría para sostener el cambio de reglas propuesto en la consulta. Así, la *Sala Superior* sostiene que ello ignoró casi la mitad de las asambleas y creó una supuesta mayoría basada en un número limitado de comunidades que se consideraron sus Asambleas.

También, se determina que la *Sala Regional Xalapa* modificó el sistema de cómputo, ya que, ante el ayuntamiento, éste se hizo a partir de los votos que individualmente realizó cada persona a las preguntas que fueron formuladas en la consulta, mientras que, la *Sala Regional* tomó cada asamblea como una unidad sin especificar su postura ante cada cuestionamiento.

Lo relevante de la controversia resuelta por el máximo tribunal en materia electoral fue que: *“tanto el ayuntamiento como la Sala Xalapa, construyeron una decisión mayoritaria con un reducido universo de votantes y, en ningún caso se razonó porqué la*



*exclusión de los resultados de algunas asambleas no afectaba la legitimidad de los resultados”.*

Teniendo como consecuencia que no puede afirmarse que la mayoría de las comunidades San Juan Cotzocón expresaron su voluntad en favor de la propuesta formulada por el Ayuntamiento de modificar las reglas que integran el sistema normativo para la elección de sus autoridades municipales, o que tal decisión esté respaldada por la mayoría de sus integrantes.

Por lo que, se determinó revocar la determinación de la *Sala Regional Xalapa*. En consecuencia, se dejaron sin efectos las modificaciones de las reglas que fueron sometidas a consulta.

Ante esta decisión, debe entenderse que las reglas del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Municipio que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, continúan vigentes y sin modificaciones.

Se puntualiza que la *Sala Superior* determinó en su sentencia de trece de marzo de dos mil veinticuatro que:

*“[...] el principio de mínima intervención de los órganos del Estado mexicano en la autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas –como complemento del diverso de maximización de la autonomía –exige que las autoridades estatales busquen la menor injerencia en los asuntos internos indígenas, en casos en que sea necesario que el Estado intervenga para tutelar derechos fundamentales, el pacto federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México.*

***La revocación anunciada, en este momento, no debe afectar a la elección ordinaria de concejalías de ese Ayuntamiento celebrada el pasado 28 de diciembre, la cual fue validada por el instituto electoral local mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-100/2023.***

*Lo anterior, atendiendo al principio de mínima intervención y a la observancia de las reglas aplicadas para la celebración de dicha elección eran poco claras respecto de cómo debía entenderse el principio de simultaneidad, por lo que, **si bien las reglas con las cuales se llevó a cabo han sido invalidadas mediante este fallo, esta Sala considera que la integración del consejo municipal (conforme a las reglas invalidadas) no constituye, por sí sola, una violación sustancial que amerite la nulidad de esos comicios** y, en todo caso, las respectivas violaciones a las normas serán motivo del análisis que realice el tribunal local en la impugnación que le fue presentada”.*

#### 7.4. Tipo de conflicto

De acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior* en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

En consideración de este Tribunal Electoral, el conflicto que se presenta es intracomunitario, ello porque se trata del reconocimiento de validez de las concejalías del Ayuntamiento, derivado del proceso electivo de la comunidad indígena, a partir de las modificaciones que se realizaron al sistema normativo



interno, de ahí que deberá aplicarse la metodología de solución que proceda, conforme al parámetro jurisprudencial ya definido.

### 7.5. Materia de la controversia

Lo es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-100/2023, por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada mediante Asambleas Generales Comunitarias Simultáneas de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del municipio, y cumplen con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales del ordenamiento jurídico mexicano.

Acuerdo que entre otras cosas determinó que las personas que obtuvieron la mayoría de los votos y que integrarán el Ayuntamiento para el período de un año que comprende del uno de enero de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de 2024, se integra de la siguiente forma:

Cargo	Propietario	Suplente
<b>Presidencia Municipal</b>	Eduardo González Gervacio	Darío Tanislao Méndez
<b>Sindicatura de Procuración</b>	Sofía Cruz Martínez	María Verenice Tinoco Cayetano
<b>Sindicatura Hacendaria</b>	Juan Ruiz Mateos	Flavio Toribio García
<b>Regiduría de Hacienda</b>	Rosa Liliana Rosales Toribio	María De Lourdes Gaspar Ortela
<b>Regiduría de Obras</b>	René Cruz Tinoco	Juan Morales José
<b>Regiduría de Salud</b>	Karla Lorena García López	Juan Morales José
<b>Regiduría de Educación</b>	Mauricio Eugenio Toribio	José Tomás Urbano
<b>Regiduría de Cultura y Recreación</b>	María De La Cruz Doroteo Miguel	Margarita Cruz Cruz
<b>Regiduría de Seguridad Pública</b>	María De La Cruz Doroteo Miguel	Eliasar Gildardo López Ramírez

## 7.6. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

### 7.6.1 Planteamiento de la parte actora JDCI/02/2024

Los promoventes Víctor Iván Manuel Alonso, José Alberto Molina Ramírez, Ismael Baltazar Castañeda, Bernabé Hernández Antonio y Miguel Ángel Suárez Velásquez, fundamentan sus motivos de disenso de la siguiente manera:

Establecen la nulidad de la elección, a partir de considerar que fue indebida la modificación del Sistema Normativo Interno de San Juan Cotzocón, pues consideran que estas modificaciones vulneran diversos principios, identificado la inobservancia de los principios de Progresividad, de Autonomía y Libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de Independencia del Consejo Municipal Electoral, de la Secrecía del Voto y Principio de Independencia, Autonomía y Libre Determinación.

En su consideración la modificación del sistema normativo interno de la comunidad llevada a cabo por el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, el veintitrés de julio de dos mil veintitrés, no se realizó conforme a la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca; además, no refleja la voluntad de la mayoría de la ciudadanía que integran la comunidad indígena, al no considerarse la totalidad de las comunidades que integran el municipio en el proceso de modificación del sistema normativo.

También se argumenta que el *Instituto Electoral* no revisó exhaustivamente el expediente electoral, lo que dejó en evidencia que las comunidades de María Lombardo de Caso, El Porvenir y San Felipe Zihualtepec no llevaron a cabo las Asambleas Comunitarias Generales. Además, se señala que el Consejo Municipal Electoral, desconoció el sistema normativo al decidir instaurar una mesa de debates, lo que afectó la libre determinación y autonomía de esas comunidades.



Finalmente exponen que el Consejo Municipal Electoral no acredita que se haya cumplido con el principio de Máxima Publicidad y Certeza de sus actos, y que esa autoridad solo anexa al expediente electoral certificaciones realizadas de manera unilateral, con el simple hecho de dar cumplimiento a un requisito, pero no hubo de forma real y material dicha publicación.

#### **7.6.2 Planteamiento de la parte actora JNI/02/2024**

El actor considera que se vulneran en esencia dos Principios.

- Certeza.
- Exhaustividad respecto de la participación de diecinueve agencias en la elección.

Funda la vulneración al Principio de Certeza, en la Tercera Razón Jurídica del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-100/2023, específicamente el inciso i) del apartado B.

Aduce que el *Instituto Electoral* realiza un análisis incorrecto de sus argumentos, además una valoración incorrecta de las pruebas que el aportó, ya que no se establece una decisión específica y exhaustiva respecto a la certeza de la elección de las Agencias.

El actor, ante la autoridad responsable, presentó diecinueve actas de autoridades auxiliares (Agencias Municipales y de Policía); considerando que estas autoridades tienen una competencia comunitaria, pues están facultadas para llevar a cabo trabajos dentro de las asambleas. En las diecinueve actas presentadas, se estableció que no se llevaron a cabo asambleas para elección de autoridades municipales, contraponiéndose a las enunciadas en el acuerdo impugnado.

La autoridad responsable compara las actas remitidas por el Consejo Municipal Electoral, con las exhibidas por autoridades auxiliares del Municipio de San Juan Cotzocón.

El actor considera que existe una contradicción en cuanto a la realización o no de una elección, situación que no fue verificada por el Instituto electoral, generando falta de certeza.

Continúa exponiendo que la autoridad responsable, se manifestó sobre la existencia de dos actas que tienen contenido distinto, considera que debieron ser analizadas de manera particular, para determinar su invalidez y verificar el impacto dentro de la elección.

El actor considera que las actas levantadas por las autoridades auxiliares deben contar con un valor pleno para efecto de acreditar las circunstancias ahí establecidas, pudiendo contraponerse a las remitidas por la autoridad electoral dado el tamiz probatorio flexible de los sistemas normativos internos.

No puede exigirse una prueba perfecta para el caso concreto, sino la que en ese momento pudo levantar para efectos de determinar lo ahí sucedido.

Las actas fueron levantadas en una temporalidad establecida, fueron simultaneas al momento de que esta se llevó a cabo, el acta fue levantada por la autoridad comunitaria competente para tal efecto.

Sostiene que el proceso electoral vulnera el principio constitucional de certeza, lo cual no fue debidamente analizado por el Instituto Electoral. Por lo tanto, las actas y los resultados establecidos en el cómputo de la elección, que fueron refutados por las pruebas que presentó, deberían ser declarados inválidos.

Por lo que hace al principio de exhaustividad, el actor manifiesta que, en el acuerdo impugnado, no se verificó de manera correcta la falta de participación de las Agencias Municipales, ya que no existió una garantía del voto de las personas que integran la totalidad de las Agencias.

El actor ante la autoridad responsable presentó razonamientos encaminados a que los resultados de la elección eran incorrectos, y que consistían en una violación al derecho de representatividad de las personas que integran las Agencias que no fueron consultadas de manera efectiva.



Expuso razonamientos relacionados con la validez de la elección tomando en cuenta el bajo número de personas, sin que existiera pronunciamiento al respecto de la autoridad responsable.

A juicio de la parte actora, advierte el incorrecto análisis de las constancias que fueron aportadas por él ante la autoridad responsable, y las consideraciones del escrito de inconformidad que expuso, no fueron atendidas de manera efectiva por la autoridad responsable, al momento de emitir el acuerdo controvertido.

### **7.6.3 Planteamiento de tercero Interesado JNI/02/2024**

Eduardo González Gervacio Presidente Electo de San Juan Cotzocón, en su calidad de tercero interesado, contestó los agravios planteados por el actor del expediente JNI/02/2024. En los términos siguientes:

- Argumenta que las afirmaciones de Melitón Morales Sabino solo son relevantes para la comunidad que representa, y que carecen de validez para el resto de las comunidades del municipio.
- Menciona que la baja participación en algunas comunidades no es motivo suficiente para invalidar el proceso electoral, ya que la decisión de no participar fue tomada por las propias comunidades y no por el Consejo Municipal Electoral.
- Expone que aun cuando hubo comunidades que no llevaron a cabo sus asambleas y la participación fue menor que en elecciones anteriores, esto no es motivo suficiente para anular el proceso electoral, ya que se estaría ignorando la voluntad de la mayoría de las comunidades participantes.
- Destaca la importancia de respetar el principio de mayoría en un estado democrático y se subraya que es poco probable que exista unanimidad en un proceso que involucra sistemas normativos internos de comunidades diversas.

### **7.7. Cuestión a resolver**

Conforme la litis planteada se deberá estudiar si en su caso, fue ajustado a Derecho la determinación del *Instituto Electoral* de

considerar jurídicamente válida la elección de concejalías controvertida.

## **7.8. Decisión**

Este Tribunal Electoral considera que se debe **confirmar** el acuerdo controvertido, al no quedar demostrado una afectación a los principios constitucionales y al sistema normativo de la comunidad indígena, en la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento realizada el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés. Aunque la *Sala Superior* declaró la anulación de las modificaciones al sistema normativo interno, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ello no se puede considerar como una irregularidad grave, al celebrarse la elección conforme al sistema normativo vigente en ese momento.

Además, los argumentos sobre un supuesto análisis erróneo por parte de la autoridad responsable carecen de sustento, ya que la parte actora no presenta pruebas concretas que cuestionen la legalidad del proceso electoral.

### **7.8.1. Justificación de la decisión**

#### **Marco Normativo**

##### ***Derecho de autonomía***

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para,



entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Local*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural y de género al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre**

**que no violen los derechos humanos de sus integrantes,** reconocidos por la *Constitución General* y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

### ***Calificación de Elección***

La propia *Ley Electoral* en su artículo 282 refiere que el *Consejo General* sesionará, una vez que le sea remitido el expediente de elección respectivo, con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

**a)** El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;

**b)** La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

**c)** Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;  
y

**d)** La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de los votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Ahora bien, conforme lo razonado por el Consejo General, y en su caso lo acreditado en el expediente de elección, debe valorarse conforme la directriz establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro; PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.



En dicha jurisprudencia se define que la nulidad del proceso electivo únicamente puede decretarse cuando se hayan acreditado los extremos de una causal prevista taxativamente, siempre y cuando las inconsistencias y vicios en el procedimiento pudieran ser determinantes en el resultado de la elección ya que pretender que cualquier infracción invalide un proceso democrático devendría en hacer nugatorio el derecho al sufragio.

Por su parte, en múltiples ocasiones la *Sala Xalapa* ha considerado que, tratándose de asuntos relacionados con la calificación de elecciones en el régimen de sistemas normativos internos, además de atender el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, se debe optar de manera preferente por aquella solución que permita conservar la tranquilidad social y proteger la identidad cultural de la comunidad<sup>16</sup>.

**7.8.2. La elección ordinaria de concejalías en San Juan Cotzocón se llevó a cabo según las modificaciones al sistema normativo surgidas de la consulta realizada por el Ayuntamiento el veintitrés de julio de dos mil veintitrés, de ahí que su legitimidad no se ve comprometida, ya que se ajustó al sistema normativo vigente en ese momento**

La parte actora del expediente JDCI/02/2024 en esencia sostiene que los resultados de la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, celebrada el pasado veintiocho de diciembre resultan no válidas, al llevarse a cabo con reglas nuevas que no fueron aprobadas por la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena; además, que no se desarrolló de manera adecuada la consulta a la comunidad que modificó el sistema normativo interno. Sosteniendo que ello afecta:

- La integración del órgano electoral
- La independencia del órgano electoral
- Como deben desarrollarse las Asambleas Generales Comunitarias
- El padrón electoral afecta la autonomía de las comunidades

<sup>16</sup> Véase, por ejemplo, lo sostenido en la ejecutoria del expediente SX-JDC-146/2023 y SX-JDC-147/2023, Acumulados, de siete de junio de dos mil veintitrés.

- El sistema normativo de la comunidad no contempla la figura de la reelección

En estima de este Tribunal Electoral el agravio **resulta ineficaz**, porque aun cuando les asiste la razón a los promoventes, ya que, conforme a lo determinado por la *Sala Superior* el día trece de este mes y año, las modificaciones a las reglas del sistema normativo interno de San Juan Cotzocón para elegir a los integrantes de sus concejalías no fueron válidas, al no ser aprobadas por la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena.

Sin embargo, esta situación por si sola, no afecta el resultado de la **elección ordinaria**, dado que la *Sala Superior* establece en su sentencia: *(199) La revocación anunciada, en este momento, no debe afectar a la elección ordinaria de concejalías de ese Ayuntamiento celebrada el pasado 28 de diciembre, la cual fue validada por el instituto electoral local mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-100/2023.*

Ello, porque las modificaciones al sistema normativo interno de la comunidad estaban vigentes al momento de llevarse a cabo la elección ordinaria, dado que la *Sala Regional Xalapa* el veinte de diciembre de dos mil veintitrés **determinó revocar** la resolución de este Tribunal Electoral de veintidós de noviembre del mismo año y, en plenitud de jurisdicción, determinó como jurídicamente válidas las modificaciones a las reglas del sistema normativo indígena en el municipio de San Juan Cotzocón.

En ese sentido, la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento tuvo lugar mediante Asambleas Generales Comunitarias simultáneas celebradas el veintiocho de diciembre siguiente, es decir, después de que se determinó la validez de las modificaciones al sistema normativo interno de la comunidad, por lo que, al no existir efectos suspensivos en materia electoral, tenía efectos jurídicos la determinación de la Sala Regional porque en ese momento aún no había sido revocada por la *Sala Superior*.



El artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la *Constitución General* establece las bases constitucionales del sistema de impugnación en materia electoral, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de la materia electoral. Por su parte, el segundo párrafo de dicha Base VI dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto cuestionado.

Así la nulidad de las modificaciones de las reglas del proceso de elección de las autoridades del Ayuntamiento implica su exclusión del sistema normativo interno de la comunidad, pero no afecta la legitimidad del proceso electoral de concejalías del Ayuntamiento, ya que se basó en las reglas vigentes en el momento de la elección. Además, la parte actora cuestiona la normativa por el proceso de su creación sin demostrar que estas modificaciones afecten algún principio constitucional o los derechos político-electorales de sus miembros durante la elección.

La nulidad de las modificaciones al sistema normativo interno de la comunidad tiene su sustento en que no fue aprobado por la mayoría de sus integrantes, no por contravenir los principios constitucionales o los derechos humanos de los integrantes de la comunidad.

Por tanto, las modificaciones del sistema normativo interno de la comunidad gozan de una presunción de constitucionalidad al momento de su vigencia, la cual, no es desvirtuada por los Promoventes<sup>17</sup>, al reiterarse que se cuestiona su validez a partir de que no fueran aprobadas por la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena, cuestión que ya fue acreditada por la

---

<sup>17</sup> Criterio sustentado en la tesis XXI.2o.C.T.1 K (11a.), de rubro: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL QUEJOSO APORTAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS DE SU IMPUGNACIÓN QUE EVIDENCIE LA CAUSA DE PEDIR, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO TIENE LA CONVICCIÓN DE QUE LA NORMA IMPUGNADA PONGA EN ENTREDICHO LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE QUE GOZA", y en la jurisprudencia 1a./J. 58/99, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER

*Sala Superior* y determinó la consecuencia jurídica de declarar la nulidad de las modificaciones al sistema normativo interno.

De ahí que, resulta ineficaz el agravio planteado.

### **7.8.3. Son ineficaces los agravios relacionados con el indebido análisis de la responsable del proceso de elección**

#### **– Falta de difusión del proceso de elección**

La parte actora del juicio JNI/02/2024 establece que la responsable afectó el principio de exhaustividad al no haber contestado el planteamiento de la falta de participación de 19 comunidades en el proceso de elección, al no haberseles informado del proceso de elección.

Por otra parte, en el juicio JDCI/02/2024, la parte actora establece que en el proceso de elección no se acredita el cumplimiento de los principios de máxima publicidad y certeza de los actos, al no haberse publicado, difundido o informado a todas las comunidades la convocatoria de la elección.

Los planteamientos **resultan ineficaces**, porque contrario a lo manifestado en el expediente de elección obran las documentales<sup>18</sup> que acreditan la difusión de las etapas del proceso de elección.

El Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, analizó y aprobó la propuesta de **“SEGUNDA CONVOCATORIA DIRIGIDA A TODAS LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN, DEL DISTRITO MIXE, ESTADO DE OAXACA, PARA QUE PARTICIPEN EN EL PROCESO ELECTORAL MUNICIPAL ORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE EJERCERÁ SUS FUNCIONES EN EL PERIODO 2024”**.

Dicha convocatoria fue aprobada por unanimidad por parte de las consejeras y consejeros que integran el Consejo Municipal

---

<sup>18</sup> Se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, apartado 3, inciso c) y 16, apartado 2, de la *Ley de Medios*.



Electoral; por tal motivo se instruyó al Presidente y Secretaria hacer entrega de la convocatoria aprobada a las autoridades municipales y comunitarias de San Juan Cotzocón, para su conocimiento y fijación para debida difusión en los lugares más visibles de cada comunidad, remitiendo la convocatoria aprobada además al *Instituto Electoral* y al gobierno del Estado.

Al respecto, en el expediente de elección obran los acuses de recibo correspondientes, donde hacen constar la entrega de la convocatoria a las localidades integrantes de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca. Obteniendo los siguientes datos.

Oficio de fecha 21 de diciembre de 2023 por el cual se remite la convocatoria para asambleas comunitarias a celebrarse el 28 de diciembre de 2023.		
NP	Localidad / destinatario	Acuse de recibo
	Ruperto Martínez Albino Presidente Municipal Constitucional San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca	Acuse de Recibo: Nombre, Rubrica y sello Fecha: 21 de diciembre 2023
1	Eduardo Albavera Agente Municipal de El Porvenir	Acuse de Recibo: Nombre y Rubrica. Fecha: 21 de diciembre 2023
2	Gabriel Miguel Agente de Policía Arroyo Venado	Acuse de Recibo: Nombre, rubrica y sello. Fecha: sin fecha de recibo visible
3	Facundo Rodriguez Agente Suplente. Agencia Municipal El Paraíso	Acuse de Recibo: Nombre y Rubrica. Fecha: 21 de diciembre 2023
4	Eulogio Regules Lerdo Agente de Policía Eva Samano de López Mateos	Acuse de Recibo: Nombre, rubrica y sello. Fecha: sin fecha de recibo visible
5	Pablo Ramírez Severiano Agente de Policía Santa Rosa Zihualtepec	Acuse de Recibo: Nombre, rubrica y sello. Fecha: 21 de diciembre 2023
6	Fernando López Tinoco Agente Municipal de San Juan Otolotepec	Acuse de Recibo: Nombre, rubrica y sello. Fecha: sin fecha visible
7	Silvino Crisanto Miguel Agente Municipal Santa María Matamoros	Acuse de Recibo: Nombre, rubrica y sello. Fecha: Sin fecha de recibo visible
8	Autoridad Comunitaria Ejido Max Agustín Correa	Acuse de Recibo: Nombre, rubrica y sello. Fecha: 22 de diciembre 2023
9	Autoridad Comunitaria San Felipe Zihualtepec	Acuse de Recibo: Nombre, rubrica y sello. Fecha: sin fecha de recibo visible
10	Jesús Pulido Díaz Agente Municipal Benito Juárez	Acuse de Recibo: Nombre, rubrica y sello Fecha: 21 de diciembre 2023
11	Basilio Gómez Jerónimo Agente de Policía Arroyo Encino	Sin acuse de recibo
12	Braulio Vásquez Cervantes Agente Municipal Santa María Puxmetacan	Acuse de Recibo: Nombre, rubrica y sello. Fecha: Sin fecha visible

13	Ariel Nolasco Díaz Presidente Comunitario San Juan Cotzocón	Acuse de Recibo: Nombre, rubrica y sello. Fecha: 21 de diciembre 2023
14	Agente del Núcleo Rural Emilio Ramírez Ortega	Sin acuse de recibo
15	Rogelio Castorela Agente Municipal de Emiliano Zapata	Sin acuse de recibo
16	Eleuterio Pérez Martínez Agente de Policía la Libertad	Sin acuse de recibo
17	Jaime Mendoza Rojas Agente de Policía de la Nueva Raza	Sin acuse de recibo
18	Zenaida Pioquinto Hilario Agente de Nucleo Rural Miguel Herrera Lara	Sin acuse de recibo
19	Autoridad Comunitaria Nuevo Cerro Mojarra	Sin acuse de recibo
20	Marino Juárez Agente de Policía el Tesoro	Sin acuse de recibo
21	Melitón Morales Sabino Agente de Policía Arroyo Carrizal	Sin acuse de recibo
22	Octavio Salazar Agente Municipal de Arroyo Peña Amarilla	Sin acuse de recibo
23	Ángel José Petra Agente de Policía Profesor Julio de la Fuente	Sin acuse de recibo
24	Abel Figueroa Agente Municipal de María Lombardo	Sin acuse de recibo
25	Silverio Martínez Pacheco Agente Municipal de Jaltepec de Candayoc	Sin acuse de recibo

En razón a la segunda convocatoria, remiten documentación relativa a su Razón de Fijación de Documento Oficial, donde hacen constar la difusión y fijación en lugares públicos la documentación, adjuntando fotografías sobre la fijación.

Fijación segunda convocatoria.		
NP	Localidad	Datos de fijación
1	El Porvenir	Fecha 21 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 21:12 horas
2	Arroyo Venado	Fecha 22 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 14:50 horas
3	El Paraíso	Fecha 21 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 18:20 horas
4	Eva Samano de López Mateos	Fecha 21 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Casa de Salud... Hora de fijación: 13:200 horas
5	Santa Rosa Zihualtepec	Fecha 21 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 15:20 horas
6	San Juan Otzolotepec	Fecha 21 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal.



		Hora de fijación: 11:200 horas
7	Santa María Matamoros	Fecha 21 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 08:02 horas
8	Ejido Max Agustín Correa	Fecha 21 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 22:30 horas
9	San Felipe Zihualtepec	Fecha 21 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 22:01 horas
10	Benito Juárez	Fecha 21 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 20:15 horas
11	Arroyo Encino	Fecha 21 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 12:10 horas
12	Santa María Puxmetacan	Fecha 21 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 10:13 horas
13	San Juan Cotzocón	Fecha 21 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Corredor Palacio Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 09:09 horas
14	Emilio Ramírez Ortega	Fecha 22 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 08:00 horas
15	Emiliano Zapata	Fecha 22 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 15:10 horas
16	la Libertad	Fecha 21 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 17:02 horas
17	la Nueva Raza	Fecha 22 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 12:00 horas
18	Miguel Herrera Lara	Fecha 21 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 16:02 horas
19	Nuevo Cerro Mojarra	Fecha 22 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 13:01 horas
20	el Tesoro	Fecha 21 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 19:01 horas
21	Arroyo Carrizal	Fecha 22 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 11:10 horas
22	Arroyo Peña Amarilla	Fecha 22 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 09:10 horas
23	Profesor Julio de la Fuente	Fecha 21 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 14:01 horas
24	María Lombardo	Fecha 22 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 10:02 horas
25	Jaltepec de Candayoc	Fecha 22 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 14:01 horas

El Consejo Municipal Electoral, aportó la documentación ante la autoridad responsable, siendo identificada como *RAZON DE ENTREGA DE DOCUMENTOS OFICIALES SIN ACUSE DE RECIBO*. Donde hacen constar que la autoridad recibe

materialmente la documentación consistente en “*SEGUNDA CONVOCATORIA DIRIGIDA A TODAS LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN, DEL DISTRITO MIXE, ESTADO DE OAXACA, PARA QUE PARTICIPEN EN EL PROCESO ELECTORAL MUNICIPAL ORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE EJERCERÁ SUS FUNCIONES EN EL PERIODO 2024*”. pero se niegan a firmar y sellar el acuse de recibo. Esta razón de entrega de documentos es suscrita y firmada por Juan Carlos Aquino Santibáñez e Inés Toribio Ignacio, Presidente y Secretaria respectivamente, del Consejo Municipal Electoral.

RAZON DE ENTREGA DE DOCUMENTOS OFICIALES SIN ACUSE DE RECIBO		
NP	Localidad / destinatario	Fecha
1	Agente del Núcleo Rural Emilio Ramírez Ortega	22 de diciembre de 2023
2	Rogelio Castorela Agente Municipal de Emiliano Zapata	22 de diciembre de 2023
3	Eleuterio Pérez Martínez Agente de Policía la Libertad	21 de diciembre de 2023
4	Jaime Mendoza Rojas Agente de Policía de la Nueva Raza	22 de diciembre de 2023
5	Zenaida Pioquinto Hilario Agente de Nucleo Rural Miguel Herrera Lara	21 de diciembre de 2023
6	Autoridad Comunitaria Nuevo Cerro Mojarra	22 de diciembre de 2023
7	Marino Juárez Agente de Policía el Tesoro	21 de diciembre de 2023
8	Melitón Morales Sabino Agente de Policía Arroyo Carrizal	22 de diciembre de 2023
9	Octavio Salazar Agente Municipal de Arroyo Peña Amarilla	22 de diciembre de 2023
10	Ángel José Petra Agente de Policía Profesor Julio de la Fuente	21 de diciembre de 2023
11	Abel Figueroa Agente Municipal de María Lombardo	22 de diciembre de 2023
12	Silverio Martínez Pacheco Agente Municipal de Jaltepec de Candayoc	22 de diciembre de 2023
13	Basilio Gómez Jerónimo Arroyo Encino	21 de diciembre de 2023

Se cuenta con documentación correspondiente al acta de sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés a las diecinueve horas.

En dicha asamblea se siguió el orden del día siguiente:  
**PRIMERO. PASE DE LISTA; SEGUNDO. DECLARATORIA DE**



**QUÓRUM; TERCERO. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN; CUARTO. ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL “REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN QUE DESEMPEÑARAN EL CARGO PARA EL PERIODO DEL AÑO 2024, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN DEL COLOR CORRESPONDIENTE A CADA UNA DE ELLAS; QUINTO. ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL FORMATO DE ACTA DE ASAMBLEA COMUNITARIA QUE SE UTILIZARÁ EL DÍA DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN COTZOCÓN QUE DESEMPEÑARÁ EL CARGO EN EL AÑO 2024; SEXTO. CLAUSURA DE SESIÓN.**

El Consejo Municipal Electoral, mediante oficio fechado el veintitrés de diciembre, suscrito y firmado por, Juan Carlos Aquino Santibáñez e Inés Toribio Ignacio, Presidente y Secretaria respectivamente; por ese medio remiten los documentos oficiales emitidos por dicho consejo y aprobados en su sesión ordinaria de veintitrés de diciembre del año dos mil trece.

La documentación remitida a la que se hace alusión es: 1. *FORMATO DE ACTA DE ASAMBLEA COMUNITARIA QUE SERÁ UTILIZADO CON MOTIVO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA CONCEJALÍAS MUNICIPALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE, OAXACA, A CELEBRARSE EN 28 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS;* 2. *PLANILLAS DE LAS Y LOS CANDIDATOS A CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE, OAXACA, QUE DESEMPEÑARAN EL CARGO PARA EL AÑO 2024, QUE HAN SIDO REGISTRADOS FORMALMENTE POR ÉSTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.*

Lo anterior a efecto de que los documentos sean utilizados en la asamblea comunitaria de elección de concejalías, solicitando colaboración para su difusión amplia en la comunidad que representan.

Del oficio descrito, y con la documentación remitida por la autoridad responsable, a continuación, se enlistará la documentación relacionada con su entrega.

Oficio de fecha 23 de diciembre de 2023		
NP	Localidad / destinatario	Acuse de recibo
1	Eduardo Albavera Agente Municipal de El Porvenir	Acuse de Recibo: Nombre y Rubrica. Fecha: 24 de diciembre 2023
2	Gabriel Miguel Agente de Policía Arroyo Venado	Acuse de Recibo: Nombre y Rubrica. Fecha: 23 de diciembre 2023
3	Facundo Rodriguez Agente Suplente. Agencia Municipal El Paraíso	Acuse de Recibo: Nombre y Rubrica. Fecha: 23 de diciembre
4	Eulogio Regules Lerdo Agente de Policía Eva Samano de López Mateos	Acuse de Recibo: Nombre y Rubrica. Fecha: 23 de diciembre
5	Pablo Ramírez Severiano Agente de Policía Santa Rosa Zihualtepec	Acuse de Recibo: Nombre y Rubrica. Fecha: 23 de diciembre
6	Fernando López Tinoco Agente Municipal de San Juan Otzolotepec	Acuse de Recibo: Nombre y Rubrica. Fecha: 23 de diciembre
7	Silvino Crisanto Miguel Agente Municipal Santa María Matamoros	Acuse de Recibo: Nombre y Rubrica. Fecha: 23 de diciembre
8	Autoridad Comunitaria Ejido Max Agustín Correa	Acuse de Recibo: Nombre y Rubrica. Fecha: 24 de diciembre 2023
9	Autoridad Comunitaria San Felipe Zihualtepec	Acuse de Recibo: Nombre y Rubrica. Fecha: 24 de diciembre 2023
10	Jesús Pulido Díaz Agente Municipal Benito Juárez	Acuse de Recibo: Nombre y Rubrica. Fecha: 24 de diciembre 2023
11	Basilio Gómez Jerónimo Agente de Policía Arroyo Encino	Acuse de Recibo: Nombre y Rubrica. Fecha: 24 de diciembre 2023
12	Braulio Vásquez Cervantes Agente Municipal Santa María Puxmetacan	Acuse de Recibo: Nombre y Rubrica. Fecha: 24 de diciembre 2023
13	Ariel Nolasco Díaz Presidente Comunitario San Juan Cotzocón	Acuse de Recibo: Nombre y Rubrica. Fecha: 24 de diciembre 2023
14	Agente del Núcleo Rural Emilio Ramírez Ortega	Sin acuse de recibo visible
15	Rogelio Castorela Agente Municipal de Emiliano Zapata	Sin acuse de recibo visible
16	Eleuterio Pérez Martínez Agente de Policía la Libertad	Sin acuse de recibo visible
17	Jaime Mendoza Rojas Agente de Policía de la Nueva Raza	Sin acuse de recibo visible
18	Zenaida Pioquinto Hilario Agente de Nucleo Rural Miguel Herrera Lara	Sin acuse de recibo visible
19	Autoridad Comunitaria Nuevo Cerro Mojarra	Sin acuse de recibo visible
20	Marino Juárez Agente de Policía el Tesoro	Sin acuse de recibo visible
21	Melitón Morales Sabino Agente de Policía Arroyo Carrizal	Sin acuse de recibo visible
22	Octavio Salazar Agente Municipal de Arroyo Peña Amarilla	Sin acuse de recibo visible
23	Ángel José Petra Agente de Policía Profesor Julio de la Fuente	Sin acuse de recibo visible
24	Abel Figueroa Agente Municipal de María Lombardo	Sin acuse de recibo visible
25	Silverio Martínez Pacheco	Sin acuse de recibo visible



	Agente Municipal de Jaltepec de Candayoc	
--	--	--

El Consejo Municipal Electoral, aportó la documentación ante la autoridad responsable, siendo identificada como *RAZON DE ENTREGA DE DOCUMENTOS OFICIALES SIN ACUSE DE RECIBO*. Donde hacen constar que la autoridad recibe materialmente la documentación consistente en *1. FORMATO DE ACTA DE ASAMBLEA COMUNITARIA QUE SERÁ UTILIZADO CON MOTIVO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA CONCEJALÍAS MUNICIPALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE, OAXACA, A CELEBRARSE EN 28 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS; 2. PLANILLAS DE LAS Y LOS CANDIDATOS A CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE, OAXACA, QUE DESEMPEÑARAN EL CARGO PARA EL AÑO 2024, QUE HAN SIDO REGISTRADOS FORMALMENTE POR ÉSTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, pero se niegan a firmar y sellar el acuse de recibo*. Esta razón de entrega de documentos, es suscrita y firmada por Juan Carlos Aquino Santibáñez e Inés Toribio Ignacio, Presidente y Secretaria respectivamente, del Consejo Municipal Electoral.

RAZON DE ENTREGA DE DOCUMENTOS OFICIALES SIN ACUSE DE RECIBO		
NP	Localidad / destinatario	Fecha
1	Agente del Núcleo Rural Emilio Ramírez Ortega	24 de diciembre de 2023
2	Rogelio Castorela Agente Municipal de Emiliano Zapata	24 de diciembre de 2023
3	Eleuterio Pérez Martínez Agente de Policía la Libertad	24 de diciembre de 2023
4	Jaime Mendoza Rojas Agente de Policía de la Nueva Raza	23 de diciembre de 2023
5	Zenaida Pioquinto Hilario Agente de Nucleo Rural Miguel Herrera Lara	23 de diciembre de 2023
6	Autoridad Comunitaria Nuevo Cerro Mojarra	23 de diciembre de 2023
7	Marino Juárez Agente de Policía el Tesoro	23 de diciembre de 2023
8	Melitón Morales Sabino Agente de Policía Arroyo Carrizal	23 de diciembre de 2023
9	Octavio Salazar Agente Municipal de Arroyo Peña Amarilla	23 de diciembre de 2023
10	Ángel José Petra Agente de Policía Profesor Julio de la Fuente	23 de diciembre de 2023
11	Abel Figueroa Agente Municipal de María Lombardo	23 de diciembre de 2023
12	Silverio Martínez Pacheco Agente Municipal de Jaltepec de Candayoc	23 de diciembre de 2023

Además, exhibe ante la autoridad responsable, la documentación identificada como RAZÓN DE FIJACIÓN DE DOCUMENTO OFICIAL, informa que se fijó para difusión de la localidad la documental consistente en 1. *FORMATO DE ACTA DE ASAMBLEA COMUNITARIA QUE SERÁ UTILIZADO CON MOTIVO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA CONCEJALÍAS MUNICIPALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE, OAXACA, A CELEBRARSE EN 28 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS*; 2. *PLANILLAS DE LAS Y LOS CANDIDATOS A CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE, OAXACA, QUE DESEMPEÑARAN EL CARGO PARA EL AÑO 2024, QUE HAN SIDO REGISTRADOS FORMALMENTE POR ÉSTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL*. Esta razón de fijación de documentos, es suscrita y firmada por Juan Carlos Aquino Santibáñez e Inés Toribio Ignacio, Presidente y Secretaria respectivamente, del Consejo Municipal Electoral. Siendo la siguiente.

Oficio de fecha 23 de diciembre de 2023		
NP	Localidad	Datos de fijación
1	El Porvenir	Fecha 24 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Escuela Primaria de la comunidad. Hora de fijación: 11:10 horas
2	Arroyo Venado	Fecha 23 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Escuela Primaria de la comunidad. Hora de fijación: 07:20 horas
3	El Paraíso	Fecha 23 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Escuela Primaria de la Comunidad. Hora de fijación: 10:30 horas
4	Eva Samano de López Mateos	Fecha 23 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Escuela Primaria de la comunidad. Hora de fijación: 11:10 horas
5	a Santa Rosa Zihualtepec	Fecha 23 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 12:01 horas
6	San Juan Oztolotepec	Fecha 23 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Escuela Primaria de la Comunidad. Hora de fijación: 16:20 horas
7	Santa María Matamoros	Fecha 23 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Escuela Primaria de la Comunidad. Hora de fijación: 18:02 horas
8	Ejido Max Agustín Correa	Fecha 24 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 07:01 horas
9	San Felipe Zihualtepec	Fecha 24 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 09:15 horas
10	Benito Juárez	Fecha 24 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Escuela Primaria de la Comunidad. Hora de fijación: 10:30 horas
11	Arroyo Encino	Fecha 24 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal.



		Hora de fijación: 12:30 horas
12	Santa María Puxmetacan	Fecha 24 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Escuela Primaria de la Comunidad.. Hora de fijación: 15:09 horas
13	San Juan Cotzocón	Fecha 24 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Corredor del Palacio Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 16:20 horas
14	Emilio Ramírez Ortega	Fecha 24 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 14:10 horas
15	Emiliano Zapata	Fecha 24 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Escuela Primaria de la Comunidad. Hora de fijación: 13:15 horas
16	la Libertad	Fecha 24 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Escuela Primaria de la Comunidad. Hora de fijación: 08:10 horas
17	la Nueva Raza	Fecha 23 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Escuela Primaria de la Comunidad. Hora de fijación: 21:00 horas
18	Miguel Herrera Lara	Fecha 23 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 19:20 horas
19	Nuevo Cerro Mojarra	Fecha 23 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 17:15 horas
20	el Tesoro	Fecha 23 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Escuela Primaria de la Comunidad. Hora de fijación: 15:30 horas
21	Arroyo Carrizal	Fecha 23 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Escuela Primaria de la Comunidad. Hora de fijación: 14:10 horas
22	Arroyo Peña Amarilla	Fecha 23 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Escuela Primaria de la Comunidad. Hora de fijación: 13:10 horas
23	Profesor Julio de la Fuente	Fecha 23 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: ---
24	María Lombardo	Fecha 23 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Cancha Municipal. Hora de fijación: 09:10 horas
25	Jaltepec de Candayoc	Fecha 23 de diciembre de 2023. Lugar de Fijación: Agencia Municipal, Escuela Primaria. Hora de fijación: 08:00 horas

Conforme a las documentales, se acredita que se hizo del conocimiento de las comunidades los actos relacionados a la conformación del órgano electoral, la integración de las planillas y la fecha y hora de realización de las Asambleas Generales Comunitarias Simultaneas de decisión, lo cual, cobra especial relevancia puesto que no es objetada en modo alguno por los promoventes; por ende, se puede colegir válidamente que la decisión del Consejo General responsable fue ajustada a

derecho, porque en el caso existen constancia de que las convocatorias en la integración del órgano electoral y de la elección de los integrantes de las concejalías del Ayuntamiento que ahora se cuestiona fueron difundidas.

En este sentido, el hecho de que la parte actora se identifique como indígena no lo exime de cumplir con ciertas responsabilidades procesales en un litigio como este, pues no resulta suficiente que cuestione la falta de publicidad de la convocatoria y no controvierta las documentales que obran en el expediente de elección que acredita la difusión. Por tanto, incumple con la carga argumentativa de cuestionar la idoneidad de las documentales.

De ahí que, se puede concluir que no existe constancia en el expediente, más que las manifestaciones de la parte actora, que permita ahora colegir que existieron comunidades que estuvieron imposibilitadas de participar en el proceso electivo, derivado de la falta de conocimiento del proceso de elección.

– **Falta de participación de comunidades al proceso de elección**

La parte actora del Juicio Electoral JNI/02/2024, argumenta que se vulnera el principio de certeza, pues refiere que presentó ante el instituto electoral local un total de diecinueve actas de agencias municipales dentro de las cuales se estableció que no fueron llevadas a cabo ningún tipo de asambleas para la elección de autoridades municipales, tildando de falsas las presentadas por el Consejo Municipal Electoral, es decir, a su juicio existen dos documentos, las actas presentadas por el Consejo Municipal Electoral y las del actor, que visualizan una contradicción evidente en cuanto a la realización o no de una elección, lo que no fue valorado ni verificado por la responsable para determinar su validez.

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio resulta **ineficaz**, en primer lugar, porque contrario a lo aducido por el



actor, la autoridad responsable analizó su inconformidad, pues señaló lo siguiente:

*“i) **Controversias.** Como ya se indicó en el apartado de Antecedentes de este Acuerdo, mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 30 de diciembre de 2023, identificado con número de folio 005745, el ciudadano Melitón Morales Sabino, Agente Municipal de Arroyo Carrizal, San Juan Cotzocón, Oaxaca, presentó un escrito de inconformidad sobre el proceso electivo y solicitó se declare como jurídicamente no válida.*

*Lo anterior porque 19 de las 25 Agencias Municipales y de Policía no llevaron a cabo la asamblea general comunitaria para elegir a las concejalías del Ayuntamiento, lo cual es parcialmente fundado pero insuficiente para revocar los términos del presente Acuerdo donde se declara la validez del proceso electivo efectuado a través de asambleas generales comunitarias simultáneas de fecha 28 de diciembre de 2023.*

*De la documentación remitida por el Consejo Municipal Electoral, que conforme al sistema normativo de la San Juan Cotzocón, Oaxaca, es la instancia facultada para realizar el proceso electivo y que no está cuestionada por la persona inconforme, en Sesión Permanente informaron que en 13 comunidades se habían instaladas las respectivas asambleas y que éstas mismas localidades remitieron la documentación de su proceso.*

*Entonces, es cierto que en algunas comunidades de San Juan Cotzocón no se instaló la asamblea electiva, por lo que, el punto de controversia radica en determinar en cuáles si existió la asamblea y en cuáles no.*

*Donde existe controversia es respecto de las comunidades de **El Paraíso, San Juan Cotzocón, Santa María Matamoros, San Juan Oztoltepec, San Felipe Zihualtepec, Santa María Puxmetacán y María Lombardo de Caso**, sin embargo, conforme a la documentación remitida por el Consejo Municipal Electoral consistente en la respectiva acta y listas de asistencia (que se encuentran apoyadas del nombre, folio de elector de la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral y firma) de las comunidades mencionadas, se puede tener por acreditado que sí realizaron las respectivas asambleas.*

*En primer lugar, porque la documentación la remite la autoridad o instancia facultada para ello, es decir, por el Consejo Municipal Electoral, tal como se encuentra previsto en el sistema normativo de San Juan Cotzocón y que está identificado en su correspondiente Dictamen que establece el método de elección.*

*La simple afirmación, por parte de la persona inconforme, de que la documentación es falsa resulta insuficiente para no otorgarle el valor probatorio que amerita y con ello tener por acreditado la realización de las asambleas.*

*Ahora, las afirmaciones que realiza pueden tener efectos solo respecto de la comunidad que dice representar donde tanto él como el Consejo Municipal Electoral coinciden en que, la comunidad Arrollo Carrizal no realizó su asamblea electiva.*

*Ello no es así por lo que hace al resto de las comunidades porque carece de algún tipo de representatividad, inclusive, de acuerdo con las propias certificaciones que anexó, las comunidades tienen a sus propias autoridades y, en todo caso, correspondía a ellas hacer las manifestaciones que consideren pertinentes.”*

En ese tenor, se comparte lo razonado por la autoridad responsable puesto que las actas presentadas por el Consejo Municipal Electoral -autoridad facultada conforme al sistema normativo de la comunidad para realizar el proceso electivo- contienen los requisitos señalados en el artículo 280 de la *Ley Electoral*, lo que dota de certeza la realización de las asambleas, como se puede constatar del cuadro siguiente:

Comunidad	Acta Consejo Municipal Electoral	Instalación de Asamblea Consejo Municipal Electoral	Actor (Agente Municipal) Actas que certifican que no se llevó a cabo asamblea comunitaria, presentadas por Melitón Morales Sabino.	Instalación de Asamblea Inconforme
Cabecera Municipal : San Juan Cotzocón	<p>Acta de Asamblea de fecha 28 de diciembre de 2023.</p> <p>Lugar de celebración: Cancha Municipal</p> <p>Asistencia de representantes de planillas de candidatos a concejales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Planilla Color Rojo</li> <li>- Planilla Color Blanca</li> </ul> <p>Pase de lista y Quorum: 2692 personas.</p> <p>Hora de inicio de la Asamblea: 10:55 horas.</p> <p>Método de elección: Votación a mano alzada.</p> <p>Hora de clausura de asamblea. 15:35 horas.</p> <p>La asamblea comunitaria determinó que la instancia comunitaria que conducirá el asunto relativo a la elección de concejales es: Mesa de debates:</p> <p>Wiladelfo Gervacio Primo, Presidente.</p> <p>Lamberto Bernardo Francisco, Secretario.</p> <p>Maribel Ortega Ventura, Escrutador 1.</p> <p>Verónica Ortega Doroteo, Escrutador 2.</p> <p>Esperanza Albino Toribio, Escrutador 3.</p> <p>María del Carmen Primo Encarnación, Escrutador 4.</p> <p>Héctor López Blas, Escrutador 5.</p> <p>José Luis Toribio Cruz, Escrutador 6.</p> <p>Epifanio Reyes Pio, Escrutador 7.</p> <p>José Abel Tomas Nicolas, Escrutador 8.</p> <p>Teresita Martínez Morales, Escrutador 9.</p> <p>Abertina Bautista Emiliano, Escrutador 10.</p> <p><b>Firmantes del Acta de Asamblea</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Autoridad Municipal Comunitaria:</b></li> </ul> <p>Ariel Nolasco Diaz, Presidente Comunitario.</p> <p>Timoteo Mateos Vásquez, Sindico Procurador Comunitario.</p> <p>Joel Albino Benítez, Alcalde Único Constitucional.</p> <p>Simón Reyes Bautista, Secretario Comunitario.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Mesa de debates:</b></li> </ul> <p>Wiladelfo Gervacio Primo, Presidente.</p> <p>Lamberto Bernardo Francisco, Secretario.</p> <p>Maribel Ortega Ventura, Escrutador 1.</p> <p>Verónica Ortega Doroteo, Escrutador 2.</p> <p>Esperanza Albino Toribio, Escrutador 3.</p>	SI	<p>Fecha: 28 de diciembre de 2023.</p> <p>Hora de acta: 13:00 horas</p> <p>Manifestación: "CERTIFICO QUE NO SE LLEVÓ A CABO NINGUNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO".</p> <p>Cierre de acta: 15:18 horas</p> <p>Firmantes: Ariel Nolasco Díaz, Presidente Comunitario de la Cabecera Municipal.</p> <p>Sin anexos.</p>	NO



	<p>María del Carmen Primo Encarnación, Escrutador 4. Héctor López Blas, Escrutador 5. José Luis Toribio Cruz, Escrutador 6. Epifanio Reyes Pio, Escrutador 7. José Abel Tomas Nicolas, Escrutador 8. Teresita Martínez Morales, Escrutador 9. Abertina Bautista Emiliano, Escrutador 10</p> <p>– <b>Representante de planilla color Rojo.</b></p> <p>Floriberto Ortega Luciano. <b>Anexos.</b> Lista de firmas de ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad de San Juan Colzocón. 2692 registros, con nombre, folio de elector y firma.</p>			
<p><b>Santa María Matamoros</b></p>	<p><b>Acta de Asamblea de fecha</b> 28 de diciembre de 2023. <b>Lugar de celebración:</b> Explanada Municipal <b>Asistencia de representantes de planillas de candidatos a concejales.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Planilla Color Rojo</li> <li>– Planilla Color Blanco</li> </ul> <p><b>Pase de lista y Quorum:</b> 339 personas. <b>Hora de inicio de la Asamblea:</b> 09:30 horas. <b>Método de elección:</b> Votación a mano alzada. <b>Hora de clausura de asamblea.</b> 14:10 horas. <b>La asamblea comunitaria determinó que la instancia comunitaria que conducirá el asunto relativo a la elección de concejales es:</b> Mesa de debates. Anastacio Tomas Urbano, Presidente. Pedro Cruz Manuel, Secretario. Jorge Luis Aquino Manuel, Escrutador. Vidal Ramirez Crisanto, Escrutador. <b>Firmantes del Acta de Asamblea</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– <b>Autoridad Municipal Comunitaria:</b> Silvino Crisanto Miguel. Roman Manuel Crisanto. Ireneo Tomas Toribio. Vidal Ramirez Crisanto. Adelfo Toribio Ausencio Pedro Cruz Manuel.</li> <li>– <b>Mesa de debates.</b> Anastacio Tomas Urbano, Presidente. Pedro Cruz Manuel, Secretario. Jorge Luis Aquino Manuel, Escrutador. Vidal Ramirez Crisanto, Escrutador.</li> <li>– <b>Representante de planilla color Rojo.</b> José Luis Morales González.</li> </ul> <p><b>Anexos.</b> Lista de firmas de ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad de Santa María Matamoros. 339 registros, con nombre, folio de elector y firma.</p>	SI	<p><b>Fecha:</b> 28 de diciembre de 2023. <b>Hora de acta:</b> 13:00 horas</p> <p>Manifestación: "CERTIFICO QUE NO SE LLEVÓ A CABO NINGUNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO".</p> <p><b>Cierre de acta:</b> 15:18 horas</p> <p><b>Firmantes:</b> Silvino Crisanto Miguel, Agente Municipal. (sin sello)</p> <p><b>Sin anexos.</b></p>	NO
<p><b>San Juan Otzolotepec</b></p>	<p><b>Acta de Asamblea de fecha</b> 28 de diciembre de 2023. <b>Lugar de celebración:</b> Salón de usos múltiples. <b>Asistencia de representantes de planillas de candidatos a concejales.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Planilla Color Rojo</li> <li>– Planilla Color Blanco</li> </ul> <p><b>Pase de lista y Quorum:</b> 880 personas. <b>Hora de inicio de la Asamblea:</b> 09:00 horas.</p>	SI	<p><b>Fecha:</b> 28 de diciembre de 2023. <b>Hora de acta:</b> 13:00 horas</p> <p>Manifestación: "CERTIFICO QUE NO SE LLEVÓ A CABO NINGUNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO".</p> <p><b>Cierre de acta:</b> 15:18 horas</p> <p><b>Firmantes:</b> Fernando López Tinoco, Agente Municipal.</p> <p><b>Sin anexos.</b></p>	NO

	<p><b>Método de elección:</b> Votación a mano alzada.</p> <p><b>Hora de clausura de asamblea.</b> 17:30 horas.</p> <p><b>La asamblea comunitaria determinó que la instancia comunitaria que conducirá el asunto relativo a la elección de concejales es:</b> Mesa de debates.</p> <p>Rogelio Cruz Martínez, Presidente. Jacobó Prudencio Cayetano, Secretario. Eduardo Morales Tinoco, 1er Escrutador. María Belen Eugenio Estrada, 2º Escrutadora. Luis Enrique Cayetano Tinoco, 3er Escrutador. Diana Laura Pérez Tinoco, 4ª Escrutadora.</p> <p><b>Firmantes del Acta de Asamblea</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Autoridad Municipal Comunitaria:</b> Fernando López Tinoco, Agente Municipal. Atanasio Estrada Eugenio, Alcalde Menor Constitucional. Alejandro Tinoco Martínez, Comandante de Policía. David Ramírez Eptacio, Sub-Comandante de Policía. Filemón Castillo Pérez, Alcalde Suplente (sin firma autógrafa)</li> <li>- <b>Mesa de debates.</b> Rogelio Cruz Martínez, Presidente. Jacobó Prudencio Cayetano, Secretario. Eduardo Morales Tinoco, 1er Escrutador. María Belen Eugenio Estrada, 2º Escrutadora. Luis Enrique Cayetano Tinoco, 3er Escrutador. Diana Laura Pérez Tinoco, 4ª Escrutadora.</li> <li>- <b>Representante de planilla color Rojo.</b> Dario Tanislao Méndez.</li> <li>- <b>Representante de planilla color blanco.</b> Napoleón López Victoriano (sin firma autógrafa)</li> </ul> <p><b>Anexos.</b> Lista de firmas de ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad de San Juan Otzolotepec. 880 registros, con nombre, folio de elector y firma.</p>			
<p><b>Santa María Puxmec atán</b></p>	<p><b>Acta de Asamblea de fecha</b> 28 de diciembre de 2023.</p> <p><b>Lugar de celebración:</b> Techado Municipal</p> <p><b>Asistencia de representantes de planillas de candidatos a concejales.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Planilla Color Rojo</li> </ul> <p><b>Pase de lista y Quorum:</b> 1382 personas.</p> <p><b>Hora de inicio de la Asamblea:</b> 09:00 horas.</p> <p><b>Método de elección:</b> Votación a mano alzada.</p> <p><b>Hora de clausura de asamblea.</b> 15:00 horas.</p> <p><b>La asamblea comunitaria determinó que la instancia comunitaria que conducirá el asunto relativo a la elección de concejales es:</b> Mesa de debates:</p> <p>Roberto Benitez Lorenzo, Presidente. Juan Marcos Apóstol Morales, Secretario. Urbano Neponuceno Flores, Escrutador Yunier Miguel Cruz, Escrutador Braulio Emiliano Julián, Escrutador Juan Lorenzo Zaragoza, Escrutador</p>	<p>SI</p>	<p><b>Fecha:</b> 28 de diciembre de 2023.</p> <p><b>Hora de acta:</b> 13:00 horas</p> <p>Manifestación: <i>"CERTIFICO QUE NO SE LLEVÓ A CABO NINGUNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO"</i>.</p> <p><b>Cierre de acta:</b> 15:18 horas</p> <p><b>Firmantes:</b> Braulio Vásquez Cervantes, Agente Municipal.</p> <p><b>Sin anexos.</b></p>	<p>NO</p>



	<p><b>Firmantes del Acta de Asamblea</b></p> <p>– <b>Autoridad Municipal Comunitaria:</b>                  Braulio Vásquez Cervantes, Agente Municipal.                  Filogonio Apostol José, Alcalde Menor Constitucional.                  Jorge Luis Cervantes Aracen, Alcalde Suplente.                  Gaspar Cervantes Aracen, 1er Regidor.                  Leonardo Torres Juárez, 2º Regidor.                  Jesús Cornelio Javier, 3er Regidor..</p> <p>– <b>Mesa de debates:</b>                  Roberto Benítez Lorenzo, Presidente.                  Juan Marcos Apóstol Morales, Secretario.                  Urbano Neponuceno Flores, Escrutador                  Yunier Miguel Cruz, Escrutador                  Braulio Emiliano Julián, Escrutador                  Juan Lorenzo Zaragoza, Escrutador</p> <p><b>Anexos.</b>                  Lista de firmas de ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad de Santa María Puxmecatán. 1382 registros, con nombre, folio de elector y firma.</p>			
El Paraíso	<p><b>Acta de Asamblea de fecha</b> 28 de diciembre de 2023.  <b>Lugar de celebración:</b> Agencia Municipal  <b>Asistencia de representantes de planillas de candidatos a concejales.</b></p> <p>– Planilla Color Rojo</p> <p><b>Pase de lista y Quorum:</b> 86 personas.  <b>Hora de inicio de la Asamblea:</b> 09:30 horas.  <b>Método de elección:</b> Votación a mano alzada.  <b>Hora de clausura de asamblea.</b> 12:00 horas.  <b>La asamblea comunitaria determinó que la instancia comunitaria que conducirá el asunto relativo a la elección de concejales es:</b>                  Facundo Rodríguez Eloda.                  Sandra Luz Hernández Rosado                  María Guadalupe López Carpio</p> <p><b>Firmantes del Acta de Asamblea</b></p> <p>– <b>Autoridad Municipal Comunitaria:</b>                  Facundo Rodríguez Eloda.                  Sandra Luz Hernández Rosado                  María Guadalupe López Carpio</p> <p>– <b>Representante de planilla color Rojo.</b>                  Lizeth Angulo López.</p> <p><b>Anexos.</b>                  Lista de firmas de ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad de El Paraíso. 86 registros, con nombre, folio de elector y firma.</p>	SI	<p><b>Fecha:</b> 28 de diciembre de 2023.</p> <p><b>Hora de acta:</b> 13:00 horas</p> <p><b>Manifestación:</b> "CERTIFICAMOS QUE NO SE LLEVÓ A CABO NINGUNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO".</p> <p><b>Cierre de acta:</b> 15:18 horas</p> <p><b>Firmantes:</b>                  Facundo Rodríguez Eloisa, Agente Municipal.                  Sandra Hernández Rosado, Agente Suplente.</p> <p><b>Sin anexos.</b></p>	NO
Arroyo Venado	<p><b>Acta de Asamblea de fecha</b> 28 de diciembre de 2023.  <b>Lugar de celebración:</b> Salón de usos múltiples.  <b>Asistencia de representantes de planillas de candidatos a concejales.</b></p> <p>– Planilla Color Rojo</p> <p><b>Pase de lista y Quorum:</b> 147 personas.  <b>Hora de inicio de la Asamblea:</b> 09:00 horas.  <b>Método de elección:</b> Votación a mano alzada.  <b>Hora de clausura de asamblea.</b> 13:00 horas.  <b>La asamblea comunitaria determinó que la instancia comunitaria que conducirá el asunto relativo a la elección de concejales es:</b> Mesa de debates.</p>	SI		

	<p>Estanislao Alberto Miguel, Presidente.                  Rubén Ausencio Miguel. Secretario.                  Mauricio Arturo Ausencio Miguel. Escrutador.</p> <p><b>Firmantes del Acta de Asamblea</b></p> <p>– <b>Autoridad Municipal Comunitaria.</b></p> <p>Gabriel Miguel. Agente de Policía.                  Domingo Calixto Lucas, Agente Suplente.</p> <p>– <b>Mesa de debates.</b></p> <p>Estanislao Alberto Miguel, Presidente.                  Rubén Ausencio Miguel. Secretario.                  Mauricio Arturo Ausencio Miguel. Escrutador.</p> <p>– <b>Representante planilla color rojo.</b></p> <p>Joselito Morales Cruz.                  Luis Miguel José Domínguez</p> <p><b>Anexos.</b></p> <p>Lista de firmas de ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad de Arroyo Venado. 147 registros, con nombre, folio de elector y firma.</p>			
<p><b>Eva Sámano de López Mateos</b></p>	<p><b>Acta de Asamblea de fecha</b> 28 de diciembre de 2023.  <b>Lugar de celebración:</b> Escuela Primaria Mestiza "Leona Vicario".  <b>Asistencia de representantes de planillas de candidatos a concejales.</b></p> <p>– Planilla Color Rojo</p> <p><b>Pase de lista y Quorum:</b> 40 personas.  <b>Hora de inicio de la Asamblea:</b> 09:00 horas.  <b>Método de elección:</b> Mano alzada.  <b>Hora de clausura de asamblea.</b> 12:30 horas.  <b>La asamblea comunitaria determinó que la instancia comunitaria que conducirá el asunto relativo a la elección de concejales es:</b> Autoridad Municipal Comunitaria.                  Eulogio Pegoles Lerdo, Agente de Policía Municipal.                  Edilberto López Manuel.                  Agustín Morales Cadeza, Secretario.                  Susana Morales Cadesa, Tesorera.</p> <p><b>Firmantes del Acta de Asamblea</b></p> <p>– <b>Autoridad Municipal Comunitaria.</b></p> <p>Eulogio Pegoles Lerdo, Agente de Policía Municipal.                  Edilberto López Manuel.                  Agustín Morales Cadeza, Secretario.                  Susana Morales Cadesa, Tesorera.</p> <p>– <b>Representante planilla color rojo.</b></p> <p>Rodolfo González Miguel.                  Oscar Crisanto Cruz.</p> <p><b>Anexos.</b></p> <p>Lista de firmas de ciudadanos y ciudadanas de Eva Sámano de López Mateos. 40 registros, con nombre, folio de elector y firma.</p>	<p>SI</p>		
<p><b>María Lombardo De Caso</b></p>	<p><b>Acta de Asamblea de fecha</b> 28 de diciembre de 2023.  <b>Lugar de celebración:</b> Nuevo Salón Social.  <b>Asistencia de representantes de planillas de candidatos a concejales.</b></p> <p>– Planilla Color Rojo                  – Planilla Color Blanco</p> <p><b>Pase de lista y Quorum:</b> 74 personas.  <b>Hora de inicio de la Asamblea:</b> 09:00 horas.</p>	<p>SI</p>	<p><b>Fecha:</b> 28 de diciembre de 2023.  <b>Hora de acta:</b> 16:00 horas</p> <p>Manifestación: "CERTIFICAMOS QUE NO SE LLEVÓ A CABO NINGUNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO".</p> <p><b>Cierre de acta:</b> 16:20 horas</p> <p><b>Firmantes:</b>                  Abel Figueroa Gutiérrez, Agente Municipal.</p>	<p>NO</p>



	<p><b>Método de elección:</b> No identificado en el acta.  <b>Hora de clausura de asamblea.</b>          16:10 horas.  <b>La asamblea comunitaria determinó que la instancia comunitaria que conducirá el asunto relativo a la elección de concejales es:</b> Mesa de debates.          María Eva Vargas Anastacio, Presidenta.          José Luis Ortega Luciano, Secretario.          Alitzel Díaz Pérez, 1ra Escrutadora.          Raquel Morales Ramírez, 2º Escrutador.          Moisés Victoriano Camacho, 3er Escrutador.          Dionicia Ronquillo Marco, 4ª Escrutadora.  <b>Firmantes del Acta de Asamblea</b>          – <b>Mesa de debates.</b>          María Eva Vargas Anastacio, Presidenta.          José Luis Ortega Luciano, Secretario.          Alitzel Díaz Pérez, 1ra Escrutadora.          Raquel Morales Ramírez, 2º Escrutador.          Moisés Victoriano Camacho, 3er Escrutador.          Dionicia Ronquillo Marco, 4ª Escrutadora          – <b>Representante planilla color rojo.</b>          Juan Gabriel V. toribio.          Adrian Santos Alonso.  <b>Anexos.</b>          Lista de firmas de ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad de María Lombardo de Caso. 74 registros, con nombre, folio de elector y firma.</p>		<p>Cesar B. Herrera Pulido, Agente Municipal Suplente.          Griselda Cabrera Pedro, Secretario de la Agencia.  <b>Sin anexos.</b></p>	
<p><b>Ejido Max Agustín Correa Hernández</b></p>	<p><b>Acta de Asamblea de fecha</b>          28 de diciembre de 2023.  <b>Lugar de celebración:</b> Salón Social de Usos Múltiples  <b>Asistencia de representantes de planillas de candidatos a concejales.</b>          – Planilla Color Rojo          – Planilla Color Blanco    <b>Pase de lista y Quorum:</b> 18 personas.  <b>Hora de inicio de la Asamblea:</b> 09:00 horas.  <b>Método de elección:</b> Votación a mano alzada.  <b>Hora de clausura de asamblea.</b>          11:50 horas.  <b>La asamblea comunitaria determinó que la instancia comunitaria que conducirá el asunto relativo a la elección de concejales es:</b> Mesa de debates.          Antonio Cobos Patatuchi, Presidente.          Marbella Sánchez Verdez, Secretaria.          Eleoncia Del Carmen Covos Pérez, Escrutador.  <b>Firmantes del Acta de Asamblea</b>          – <b>Autoridad Municipal Comunitaria:</b>          Bonifacio Ángeles Pérez, Representante del núcleo rural.          Antonio Cobos Pérez, Secretario.          Eleoncia Del Carmen Covos Pérez, Tesorera.          – <b>Mesa de debates.</b>          Antonio Cobos Patatuchi, Presidente.          Marbella Sánchez Verdez, Secretaria.          Eleoncia Del Carmen Covos Pérez, Escrutador.  <b>Anexos.</b></p>	<p>SI</p>		

	<p>Lista de firmas de ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad de Ejido Max Agustín Correa Hernández. 18 registros, con nombre, folio de elector y firma.</p>			
<p><b>San Felipe Zihualtepec</b></p>	<p><b>Acta de Asamblea de fecha</b> 28 de diciembre de 2023.  <b>Lugar de celebración:</b> Salón Social de usos múltiples.  <b>Asistencia de representantes de planillas de candidatos a concejales.</b>                      – Planilla Color Rojo                      – Planilla Color Blanco  <b>Pase de lista y Quorum:</b> 252 personas.  <b>Hora de inicio de la Asamblea:</b> 09:00 horas.  <b>Método de elección:</b> Votación a mano alzada.  <b>Hora de clausura de asamblea.</b> 17:30 horas.  <b>La asamblea comunitaria determinó que la instancia comunitaria que conducirá el asunto relativo a la elección de concejales es:</b> Mesa de debates.                      Guadalupe García Diego, Presidente.                      Ruby Meza Hernández, Secretario.                      Rosendo Bolaños Chávez, 1er Escrutador.                      Artemio Montero Isidoro, 2° Escrutador.                      Tomás Bolaños Chavez, 3er Escrutador.  <b>Firmantes del Acta de Asamblea</b>                      – <b>Mesa de debates.</b>                      Guadalupe García Diego, Presidente.                      Ruby Meza Hernández, Secretario.                      Rosendo Bolaños Chávez, 1er Escrutador.                      Artemio Montero Isidoro, 2° Escrutador.                      Tomás Bolaños Chávez, 3er Escrutador.  <b>Anexos.</b>                      Lista de firmas de ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad de San Juan Otzolotepec. 187 registros, con nombre, folio de elector y firma.</p>	<p>SI</p>	<p><b>Fecha:</b> 28 de diciembre de 2023.  <b>Hora de acta:</b> 16:00 horas                      Manifestación: "CERTIFICAMOS QUE NO SE LLEVÓ A CABO NINGUNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO".  <b>Cierre de acta:</b> 16:15 horas  <b>Firmantes:</b>                      Lucas Vicente Ignacio, Agente Municipal.                      Santiago Morales Bolaños, Agente Municipal Suplente.                      Cesar Ortela Zaragoza, Secretario de la Agencia.                      (sin sello visible)  <b>Sin anexos.</b></p>	<p>NO</p>
<p><b>Santa Rosa Zihualtepec</b></p>	<p><b>Acta de Asamblea de fecha</b> 28 de diciembre de 2023.  <b>Lugar de celebración:</b> Salón de Usos Múltiples.  <b>Asistencia de representantes de planillas de candidatos a concejales.</b>                      – Planilla Color Rojo  <b>Pase de lista y Quorum:</b> 50 personas.  <b>Hora de inicio de la Asamblea:</b> 09:30 horas.  <b>Método de elección:</b> Votación a mano alzada.  <b>Hora de clausura de asamblea.</b> 10:00 horas.  <b>La asamblea comunitaria determinó que la instancia comunitaria que conducirá el asunto relativo a la elección de concejales es:</b>                      Mesa de debates.                      Gerardo Peña Felipe, Presidente.                      Antonio Felipe Isidro, Secretario.                      Carlos Felipe Juárez, Escrutador.                      Pedro Felipe José. Escrutador.  <b>Firmantes del Acta de Asamblea</b>                      – <b>Autoridad Municipal Comunitaria:</b>                      Fidencio Juárez Robles. Agente de Policía.                      Melitón Felipe Isidro, Secretario.                      Andrea Isidro Agüero, Tesorero.</p>	<p>SI</p>		



	<p>– <b>Mesa de los debates.</b> Gerardo Peña Felipe, Presidente. Antonio Felipe Isidro, Secretario. Carlos Felipe Juárez, Escrutador. Pedro Felipe José. Escrutador.</p> <p><b>Anexos.</b> Lista de firmas de ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad de Santa Rosa Zihualtepec. 50 registros, con nombre, folio de elector y firma.</p>			
Arroyo Encino	<p><b>Acta de Asamblea de fecha</b> 28 de diciembre de 2023. <b>Lugar de celebración:</b> Explanada Municipal <b>Pase de lista y Quorum:</b> 259 personas. <b>Hora de inicio de la Asamblea:</b> 09:00 horas. <b>Método de elección:</b> Votación a mano alzada. <b>Hora de clausura de asamblea.</b> 15:50 horas. <b>La asamblea comunitaria determinó que la instancia comunitaria que conducirá el asunto relativo a la elección de concejales es:</b> Agente de Policía Municipal Basilio Gómez Jerónimo. <b>Firmantes del Acta de Asamblea</b> – <b>Autoridad Municipal Comunitaria:</b> Basilio Gómez Jerónimo. <b>Anexos.</b> Lista de firmas de ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad de Arroyo Encino 259 registros, con nombre, folio de elector y firma.</p>	SI		
El Porvenir	<p><b>Acta de Asamblea de fecha</b> 28 de diciembre de 2023. <b>Lugar de celebración:</b> Salón Social. <b>Asistencia de representantes de planillas de candidatos a concejales.</b> – Planilla Color Rojo – Planilla Color Blanca  <b>Pase de lista y Quorum:</b> 374 personas. <b>Hora de inicio de la Asamblea:</b> 09:00 horas. <b>Método de elección:</b> Votación a mano alzada. <b>Hora de clausura de asamblea.</b> 14:38 horas. <b>La asamblea comunitaria determinó que la instancia comunitaria que conducirá el asunto relativo a la elección de concejales es:</b> Mesa de debates. Martha Patricia Salomón García, Presidenta. Héctor López Hernández , Secretario. Robertina Osorio Bautista, Escrutador. Ismael Taria Delgado. Escrutador. Berenice Hernández Carrasco, Escrutador. Angelica Morales González, Escrutador. <b>Firmantes del Acta de Asamblea</b> – <b>Autoridad Municipal Comunitaria:</b> Eduardo Albauera Eugenio Angelica Morales González, Tesorera. – <b>Mesa de los debates.</b> Martha Patricia Salomón García, Presidenta. Héctor López Hernández , Secretario. Robertina Osorio Bautista, Escrutador.</p>	SI		

	<p>Ismael Taria Delgado, Escrutador.                  Berenice Hernández Carrasco, Escrutador.                  Angelica Morales González, Escrutador.  <b>Anexos.</b>                  Lista de firmas de ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad de El Porvenir. 374 registros, con nombre, folio de elector y firma.</p>			
Benito Juárez		NO	<p><b>Fecha:</b> 28 de diciembre de 2023.</p> <p><b>Hora de acta:</b> 13:00 horas</p> <p>Manifestación: "CERTIFICAMOS QUE NO SE LLEVÓ A CABO NINGUNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO".</p> <p><b>Cierre de acta:</b> 15:18 horas</p> <p><b>Firmantes:</b>                  Jesús Pulido Diaz, Agente Municipal.                  Fidel Peña Hernández, Agente Municipal Suplente. (sin firma autógrafa)                  José Manuel Ramírez García, Secretario de la Agencia.</p> <p><b>Sin anexos.</b></p>	NO
Emilio Ramírez Ortega		NO	<p><b>Fecha:</b> 28 de diciembre de 2023.</p> <p><b>Hora de acta:</b> 15:00 horas</p> <p>Manifestación: "CERTIFICAMOS QUE NO SE LLEVÓ A CABO NINGUNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO".</p> <p><b>Cierre de acta:</b> 15:18 horas</p> <p><b>Firmantes:</b>                  Sabino Gutiérrez Arados, Agente Municipal.                  Silvino Pérez, Agente Municipal Suplente.                  Román Gutiérrez Ramírez Secretario de la Agencia.</p> <p><b>Sin anexos.</b></p>	NO
Arroyo Peña Amarilla		NO	<p><b>Fecha:</b> 28 de diciembre de 2023.</p> <p><b>Hora de acta:</b> 15:00 horas</p> <p>Manifestación: "CERTIFICAMOS QUE NO SE LLEVÓ A CABO NINGUNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO".</p> <p><b>Cierre de acta:</b> 15:18 horas</p> <p><b>Firmantes:</b>                  Octavio Zalazar López, Agente Municipal.                  Noe Guaxtle Parra, Agente Municipal Suplente.                  Alicia Mayte Domínguez Ruiz, Secretario de la Agencia.</p> <p><b>Sin anexos.</b></p>	NO
Arroyo Carrizal		NO	<p><b>Fecha:</b> 28 de diciembre de 2023.</p> <p><b>Hora de acta:</b> 16:00 horas</p> <p>Manifestación: "CERTIFICAMOS QUE NO SE LLEVÓ A CABO NINGUNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO".</p> <p><b>Cierre de acta:</b> 16:20 horas</p> <p><b>Firmantes:</b>                  Meliton Morales Sabino, Agente Municipal.                  Sabina Castillo Castro, Agente Municipal suplente.                  Griselda Vásquez Moreno, Secretario de la Agencia.</p> <p><b>Sin anexos.</b></p>	NO
Nueva Raza		NO	<p><b>Fecha:</b> 28 de diciembre de 2023.</p> <p><b>Hora de acta:</b> 16:00 horas</p> <p>Manifestación: "CERTIFICAMOS QUE NO SE LLEVÓ A CABO NINGUNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO".</p> <p><b>Cierre de acta:</b> 16:20 horas</p>	NO



			<p><b>Firmantes:</b> Jaime Mendoza Rojas, Agente Municipal. Jorge García Gaitán, Agente Municipal Suplente. Alfonso Santiago Gaytan, Secretario de la Agencia.</p> <p><b>Sin anexos.</b></p>	
Profesor Julio de la Fuente		NO	<p><b>Fecha:</b> 28 de diciembre de 2023.</p> <p><b>Hora de acta:</b> 13:00 horas</p> <p>Manifestación: "CERTIFICAMOS QUE NO SE LLEVÓ A CABO NINGUNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO".</p> <p><b>Cierre de acta:</b> 15:18 horas</p> <p><b>Firmantes:</b> Ángel José Petra, Agente Municipal. Leonardo Hernández Nolasco, Secretario.</p> <p><b>Sin anexos.</b></p>	NO
Nuevo Cerro Mojarra		NO	<p><b>Fecha:</b> 28 de diciembre de 2023.</p> <p><b>Hora de acta:</b> 15:00 horas</p> <p>Manifestación: "CERTIFICAMOS QUE NO SE LLEVÓ A CABO NINGUNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO".</p> <p><b>Cierre de acta:</b> 15:18 horas</p> <p><b>Firmantes:</b> Agustin García Fajardo, Agente Municipal. Saul Vazquez Antonio, Agente Municipal Suplente. Andres Díaz Molina, Secretario de la Agencia.</p> <p><b>Sin anexos.</b></p>	NO
El Tesoro		NO	<p><b>Fecha:</b> 28 de diciembre de 2023.</p> <p><b>Hora de acta:</b> 15:00 horas</p> <p>Manifestación: "CERTIFICAMOS QUE NO SE LLEVÓ A CABO NINGUNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO".</p> <p><b>Cierre de acta:</b> 15:18 horas</p> <p><b>Firmantes:</b> Marino Vera Juárez, Agente Municipal. Omar Hujara Morozumi, Agente Municipal Suplente. Gerardo Rodríguez Sandoval, Secretario de la Agencia.</p> <p><b>Sin anexos.</b></p>	NO
Jaltepec de Candayoc		NO	<p><b>Fecha:</b> 28 de diciembre de 2023.</p> <p><b>Hora de acta:</b> 16:00 horas</p> <p>Manifestación: "CERTIFICAMOS QUE NO SE LLEVÓ A CABO NINGUNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO".</p> <p><b>Cierre de acta:</b> 16:20 horas</p> <p><b>Firmantes:</b> Silverio Martínez Pacheco, Agente Municipal Constitucional. Nicolas Neri Javier, Agente Municipal Suplente. Margely Martínez Gómez, Secretaria de la Agencia.</p> <p><b>Sin anexos.</b></p>	NO
Miguel Herrera Lara		NO	<p><b>Fecha:</b> 28 de diciembre de 2023.</p> <p><b>Hora de acta:</b> 15:00 horas</p> <p>Manifestación: "CERTIFICAMOS QUE NO SE LLEVÓ A CABO NINGUNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO".</p> <p><b>Cierre de acta:</b> 15:18 horas</p> <p><b>Firmantes:</b> Zenaida Pioquinto Hilario, Agente Municipal. Cornelio Luciano Cruz, Secretario.</p>	NO

Emiliano Zapata		NO	<p><b>Sin anexos.</b></p> <p><b>Fecha:</b> 28 de diciembre de 2023.</p> <p><b>Hora de acta:</b> 15:00 horas</p> <p>Manifestación: "CERTIFICAMOS QUE NO SE LLEVÓ A CABO NINGUNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO".</p> <p><b>Cierre de acta:</b> 15:18 horas</p> <p><b>Firmantes:</b>                  Rogelio Castorela Balladares, Agente Municipal.                  Ernesto López Pacheco, Agente Municipal Suplente.                  Rey Humberto Escobar, Secretario de la Agencia</p> <p><b>Sin anexos.</b></p>	NO
Libertad		NO	<p><b>Sin anexos.</b></p> <p><b>Fecha:</b> 28 de diciembre de 2023.</p> <p><b>Hora de acta:</b> 15:00 horas</p> <p>Manifestación: "CERTIFICAMOS QUE NO SE LLEVÓ A CABO NINGUNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO".</p> <p><b>Cierre de acta:</b> 15:18 horas</p> <p><b>Firmantes:</b>                  Eleuterio Pérez Martínez, Agente Municipal.                  Bulmaro Bautista Carlos, Agente Municipal Suplente.                  Víctor M. Martínez Pavón, Secretario de la Agencia.</p> <p><b>Sin anexos.</b></p>	NO
<p>Escrito de inconformidad en contra de las elecciones presentados ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.                  De fecha 29 de diciembre de 2023.                  Firmado por Abel Gutiérrez Figueroa. Se ostenta como <b>Agente Municipal de María Lombardo de Caso.</b>                  No se estampa sello oficial como Agente Municipal.</p>				
<p>Escrito donde manifiesta falta de convocatoria para elecciones. (acta de hechos)                  De fecha 29 de diciembre de 2023.                  Formato oficial de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec.                  Firmado por Lucas Vicente Ignacio, Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec.</p>				

En contexto del análisis, se considera que la parte actora esta equivocada al considerar que la legitimidad de las Asambleas Generales Comunitarias Simultaneas esta supeditado a la participación de la autoridad municipal, comunitaria o agraria que la instala conforme a las reglas de cada comunidad, pues como se puede advertir del artículo 280 antes citado, existen otros elementos que pueden dar certeza de su realización, en este caso, se consideran las actas de las asambleas, el listado que contiene la firma de los participantes, en algunas comunidades se integraron mesas de los debates y la firma de los representantes de las planillas que participaron en la elección.

Estos elementos generan más certeza sobre la celebración del acto, que la sola manifestación de las autoridades de las agencias, haciendo constar que no se instalaron las Asambleas,



pues lo que otorga legitimidad al acto, es la correlación de actos realizados por los diferentes participantes del proceso electoral, en este caso, el órgano electoral encargado de organizar la elección, la participación de los representantes de las planillas en las Asambleas, pero sobre todo el acta de las Asambleas, como la lista de los asistentes que contienen su firma.

De ahí que, se estima que resulta indispensable que las presuntas actas levantadas por las autoridades auxiliares, donde se precisó que no fueron instaladas las referidas comunidades, las mismas debían ser presentadas al Consejo Municipal, único facultado para resolver cualquier situación extraordinaria, máxime que todas las actas presentadas por el actor tienen fecha de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, es decir la fecha de la elección.

Bajo esa óptica, no se advierte constancia alguna que apunte a que existió imposibilidad para que las supuestas actas de no instalación precisadas por el actor no pudieran ser presentadas ante el Consejo Municipal Electoral para que determinara en su caso lo procedente, o que hubiesen intentado presentarlas y hubieran recibido una negativa por parte de sus integrantes.

Y aun cuando, la parte actora señale que se debe dar valor probatorio pleno a las actas levantadas por las autoridades auxiliares como autoridades facultadas para ello, para efectos de acreditar que no fueron instaladas las referidas asambleas, lo cierto es que adoptar tal afirmación de que únicamente las asambleas levantadas por las autoridades auxiliares en turno tendrán validez, sería desconocer el derecho con el que cuentan los integrantes de las comunidades indígenas de autogobernarse.

Además, le asiste la razón al tercero interesado cuando señala que las inconformidades del actor solo pueden tener efectos en la comunidad que dice representar, es decir, la Agencia Municipal de Arroyo Carrizal, -la cual efectivamente se asentó en el acta del Consejo Municipal Electoral que no fue instalada-,

pues no se advierte con documental alguna que obre en autos que el actor ejerza representatividad de las demás comunidades que señala no fueron instaladas las asambleas de elección, pues las demás comunidades no comparecieron o se inconformaron en el juicio que nos ocupa. Ello, resulta relevante para este Tribunal como un elemento más que da certeza sobre la celebración de las asambleas.

Aún cuando le asista la razón al promovente, de que, en las comunidades de El Paraíso, San Juan Cotzocón, Santa María Matamoros, San Juan Otolotepec, San Felipe Zihualtepec, Santa María Puxmetacán y María Lombardo de Caso, no se instaló la asamblea comunitaria de elección respectiva, el resultado de la elección no se vería modificado.

En efecto, se constata que el Consejo Municipal Electoral y la autoridad responsable señalaron como ganadora a la planilla roja al obtener 6507 votos en contra de los 21 votos de la planilla blanca, por lo que realizando una simple operación aritmética de restar los votos obtenidos en las comunidades de El Paraíso, San Juan Cotzocón, Santa María Matamoros, San Juan Otolotepec, San Felipe Zihualtepec, Santa María Puxmetacán y María Lombardo de Caso<sup>19</sup>, se obtiene como resultado final 878 votos para la planilla roja y 10 votos para la planilla blanca, es decir, la planilla roja mantiene el triunfo.

Finalmente, el hecho que no se llevaran a cabo las Asambleas Generales Comunitarias de elección en Benito Juárez, Emilio Ramírez Ortega, Arroyo Peña Amarilla, Arroyo Carrizal, Nueva Raza, Profesor Julio de la Fuente, Nuevo Cerro Mojarra, El Tesoro, Jaltepec de Candayoc, Miguel Herrera Lara, Emiliano Zapata y Libertad, no se puede considerar como una irregularidad grave y determinante para decretar la nulidad de la elección, al no quedar acreditado que se debe a que no tuvieron

---

<sup>19</sup> El Paraíso 85 votos planilla roja-1 voto planilla blanca; San Juan Cotzocón 2682 planilla roja-10 votos planilla blanca; Santa María Matamoros 339 votos planilla roja-0 votos planilla blanca; San Juan Otolotepec 880 votos planilla roja-0 votos planilla blanca; San Felipe Zihualtepec 187 votos planilla roja-0 votos planilla blanca; Santa María Puxmetacán 1382 votos planilla roja- 0 votos planilla blanca y; María Lombardo de Caso 74 votos planilla roja-0 votos planilla blanca:  
**Total: 5629 planilla roja – 11 votos planilla blanca**



conocimiento del proceso de elección, o que se les impidió la instalación de sus Asambleas Generales Comunitarias de decisión.

Ello, porque de lo argumentado en párrafos que antecede, se advierte que en las comunidades que no fue el deseo de las autoridades de las agencias recibir las notificaciones del proceso de elección, estas fueron fijadas en un lugar visible.

Por tanto, decretar la nulidad de la elección derivado de la falta de participación de doce comunidades implicaría afectar el derecho de las comunidades que decidieron participar en el proceso de elección, al reiterarse que en consideración de este Tribunal Electoral no se acredita que existiera un impedimento para la participación de estas comunidades.

#### – **Instalación de mesas de los debates**

Finalmente, la parte actora del expediente JDCI/02/2024 establece como afectación al proceso de elección, que en las comunidades María Lombardo de Caso, El porvenir y San Felipe Zihualtepec no se instalaron las Asambleas Generales y el Consejo Municipal Electoral determinó la instalación de mesas de los debates.

En estima de este Tribunal Electoral el planteamiento **resulta ineficaz**, pues como lo ha sostenido la Sala Superior el concepto “asamblea general comunitaria”, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, y que puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto.

En este contexto, no se puede considerar únicamente como Asamblea General Comunitaria a las instaladas por las autoridades municipales o comunitarias, pues atendiendo a la libre determinación de los pueblos indígenas, es crucial aplicar esta facultad de autodisposición normativa. Esto implica que las comunidades emitan sus propias normas para regular su

convivencia interna y resolver conflictos o lagunas normativas, a través de sus autoridades tradicionales competentes.

En ese sentido, las comunidades indígenas integrantes del municipio cuentan con la libre autodeterminación para determinar cómo debían desarrollarse las Asambleas. Por tanto, no se puede considerar como una irregularidad grave que, ante la falta de instalación de las Asambleas por las autoridades de las Agencias, la Asamblea General Comunitaria determinara la integración de mesas de los debates.

Lo medular que debe tomarse en cuenta, es que exista la participación de los integrantes de la comunidad, lo cual, se demuestra con el acta que contiene la firma de los participantes en la asamblea. De ahí que, la falta de la autoridad comunitaria en la instalación y desarrollo de la asamblea no puede generar en automático su falta de legitimidad.

## **Conclusión**

Por tanto, se debe mantener la validez de la elección para evitar perjudicar injustamente a la comunidad indígena, dado que la nulidad de las modificaciones al sistema normativo interno de la comunidad, se sustentan en su proceso de creación. En consecuencia, la norma resultaba idónea para regir el proceso de elección al encontrarse vigente y no quedar acreditado que contravienen los principios constitucionales como el sistema normativo de la comunidad indígena.

Además, no se acreditaron las irregularidades planteadas. Este enfoque concuerda con el principio constitucional de maximización de la autonomía, que obliga a las autoridades a proteger el sistema normativo indígena siempre que se respeten los derechos humanos<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 37/2016 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.



Este principio también respalda la mínima intervención del Estado en los asuntos internos de las comunidades indígenas, salvo en casos necesarios para proteger derechos fundamentales o la soberanía estatal<sup>21</sup>.

Es importante destacar que, la adopción de esta solución en el caso concreto no implica desconocer el sistema normativo interno vigente en San Juan Cotzocón, que fue restaurado por la *Sala Superior* en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-383/2023 y acumulados.

Por ende, en las subsecuentes elecciones que se celebren deberá realizarse conforme al sistema normativo interno restaurado, sin que ello desconozca el derecho que tiene la comunidad para decidir si las reglas que orientan sus elecciones deben modificarse.

## 8. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** notificar la presente sentencia a la parte actora y tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la autoridad responsable y presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón; además, mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, numeral 3, 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

## 9. RESOLUTIVO

**Único.** Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-100/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías para el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

<sup>21</sup> Véase la ejecutoria del expediente SUP-REC-59/2020

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.